



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Código minero.—Páginas 586 a 604.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Secretario general del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, a D. Carlos González Rotivos.—Página 604.

Otro ídem Oficial Letrado de término, Mayor de Sección del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, a D. Manuel Durán de Cottes.—Página 604.

Otro ídem Oficial Letrado de ascenso del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, a D. Manuel Fernández Mcurillo. Páginas 604 y 605.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo queden refundidos en la Inspección General de Sanidad los servicios de Sanidad del Campo, creados y suprimidos, respectivamente, en el Ministerio de Fomento por las disposiciones que se mencionan. — Página 605.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Isidro Asensio Taboada.—Página 605.

Otro ídem al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José Pérez-Cossío y Lisón. Página 605.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando al Oficial Mayor de esta Presidencia para usar el uniforme señalado a los Subsecretarios de la misma.—Páginas 605 y 606.

Otra concediendo autorización para que

pueda subsistir el Montepío benéfico del personal dependiente del Museo del Prado, de esta Corte.—Página 606.

Otra ídem ídem. id. la Sociedad Cooperativa Cívico-Militar de Teruel.—Página 606.

Otra ídem ídem. id. el Centro de Funcionarios Civiles de Santander.—Página 606.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 607.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se halla disfrutando D. Vicente Romero Hernández, Administrador de la Aduana de Santa Marta de Ortigueira.—Página 607.

Otra ídem ídem. id. D. José Rodríguez Bente, Auxiliar de segunda clase de la Dirección General de Propiedades e Impuestos.—Página 607.

Otra exceptuando de la facultad que concede el artículo 160 de las Ordenanzas de Aduanas para ser conducidos de un punto a otro del territorio español pasantes de tránsito por Portugal, los cereales y sus harinas y derivados, las lentejas, alubias y toda clase de leguminosas; fijando las cantidades que los almacenistas al por mayor y detallistas de sustancias alimenticias situados en poblaciones fronterizas con Portugal podrán tener en sus almacenes; disponiendo que las fábricas de harinas situadas en la zona de seguridad de la frontera de Portugal sean intervenidas por los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias, que igualmente intervengan dichos funcionarios todas las remesas por ferrocarril de referidas sustancias consignadas a poblaciones comprendidas en mencionada zona de seguridad; fijando el racionamiento individual diario para la formación de la estadística del consumo de las poblaciones comprendidas en la tan repetida zona de seguridad; y prohibiendo en la misma toda clase de depósitos de sustancias alimenticias cuya exportación no esté autorizada por la legislación vigente.—Páginas 607 y 608.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el concurso anunciado para la adquisición de solares o edificios a derribar o aprovechar con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en Córdoba.—Páginas 608 y 609.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que, por enfermo, se halla disfrutando D. Francisco Escólez Espuñes, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos con destino en la Estafeta de Artesa de Segre (Lérida).—Página 609.

Otra ídem ídem. id. la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Arturo Alvarez Santamaría, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Oviedo.—Página 609.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden relativa a la forma en que se ha de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por varios Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Madrid contra su colocación en los Escalafones.—Páginas 609 y 610.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que la Compañía naviera Société Générale de Transports maritimes a vapeur abone una patente de 1.000 pesetas para dedicarse al transporte de emigrantes y que se incluya en la relación de las que figuran autorizadas para el año actual.—Página 610.

Otra nombrando una Comisión compuesta por los Ingenieros de Caminos que se mencionan, para que en el plazo más breve que les sea posible presenten a este Ministerio un informe sobre el sistema de puente tubular flotante ideado por el Ingeniero de Caminos D. Carlos Mendoza.—Página 610.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que los navieros españoles entreguen buques que representen una capacidad de 150.000 toneladas de carga útil para los servicios de trigos, carbones extranjeros y conduc-

ciones en régimen de cabotaje de carbones asturianos, así como para la importación de otras materias que en momento determinado considere precisas el Ministro de este Departamento.—Páginas 610 y 611.

Otra autorizando al Sindicato de la Panadería de Madrid para que pueda comprar trigo al precio máximo de 48 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón en estación de origen, o en fábrica de no efectuarse el transporte por ferrocarril, y autorizándole asimismo para que proce-

da directamente a su molturación en la forma más conveniente a sus intereses, pero sobre la base de que en ningún caso se podrá señalar a la harina un precio superior al de 62 pesetas los 100 kilogramos con envase.—Página 611.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 611.

ANEXO I.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Castellón); Compañía Metalúrgica de Mazarrón; Intervención de Hacienda de la provincia de Avila; Sociedad Leonesa de Productos Químicos; Sociedad Anónima La Estrella; Banco de Castilla; Sociedad Hidráulica del Guadarrama; Banco Hipotecario de España; Sociedad Miñera Venus Amante, y Sociedad Española de Construcción Naval.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Código Minero.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que se somete a la deliberación del Parlamento es una mera reproducción del dictamen emitido por la Comisión del Senado en 5 de Febrero de 1917. Se trata de un problema importante, cuya resolución no puede sufrir nuevos aplazamientos, y para esto conviene recoger tan importante labor parlamentaria como la llevada a efecto por aquella Comisión, después de trece sesiones de información pública y de cincuenta y una dedicadas a la deliberación y acuerdo.

La circunstancia de que este proyecto sea mera reproducción de dicho dictamen, hace innecesarias mayores explicaciones en este preámbulo sobre el alcance y sentido de la reforma por haber sido ya luminosamente expuesto por dicha Comisión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la deliberación de las Cortes

el siguiente proyecto de ley de Código Minero.

TITULO PRIMERO

DE LA PROPIEDAD MINERA

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales.

Artículo primero. Son objeto de la presente ley todas las substancias del reino mineral, cualesquiera que sean su origen, naturaleza y yacimiento, exceptuando la tierra vegetal o laborable, las aguas superficiales y las subterráneas que alumbren en predios particulares los propietarios de ellos.

Los agregados de las mismas substancias minerales o inorgánicas, que naturalmente se encuentran en la masa de los terrenos y que se estiman como de útil explotación, constituyen los criaderos o minas.

Art. 2.º Las minas pertenecen al Estado, y tienen el carácter de bienes de dominio público mientras no hayan sido concedidas a los particulares para explotarlas; revistiendo su laboreo la condición ingénita de utilidad pública, sin necesidad de nueva declaración especial.

Desde que se otorgue su concesión, se reputarán bienes de propiedad privada del patrimonio particular del concesionario o sus derechohabientes, que sólo se pierde por la caducidad, con arreglo a esta ley.

Art. 3.º La propiedad minera se adquiere por los particulares, con relación al Estado, según las prescripciones de esta ley; una vez otorgada por aquél su concesión, es de naturaleza general, y se rige por las disposiciones del Código civil en todo lo relativo a las aplicaciones de este orden, siempre sin perjuicio de lo determinado en su legislación especial, de cuyas deficiencias será supletorio aquel Código.

Art. 4.º La propiedad minera consiste en el derecho de gozar y disponer libremente de la mina y de los minerales, objeto de la concesión, según su naturaleza, como los demás bienes de propiedad privada, pero dentro de las limitaciones establecidas por la presente ley.

Art. 5.º En los casos de usufructo de predios donde existan minas, en investigación concedidas o en laboreo, al princi-

piar el usufructo, así como en el de usufructo legal, para los supuestos anteriores, y también respecto de la calidad de usufructuarios, para solicitar y obtener la concesión de las minas que existan en los predios usufructuados se estará a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 476, 477 y 478 del Código civil.

Art. 6.º Todo lo relativo a los trabajos de investigación de minerales, designación y clasificación, concesión de los mismos y derechos de los concesionarios con relación al Estado y al dueño del suelo, se rige también por la presente ley especial.

TITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

CAPITULO UNICO

De las substancias objeto de esta ley y de su clasificación.

Art. 7.º Las substancias minerales objeto de esta ley se clasifican en las cuatro secciones siguientes:

- 1.ª Piedras.
- 2.ª Menas.
- 3.ª Combustibles.
- 4.ª Aguas.

Art. 8.º A la primera sección pertenecen las canteras de materiales de construcción y todas las substancias pétreas, térreas, resinosas y salinas de aplicación en cualquier ramo de la industria o de las artes.

Art. 9.º La segunda sección comprende todos los cuerpos inorgánicos que pueden servir de primera materia a las industrias minero-metalúrgicas, y cuantos, no estando expresamente incluidos en las otras secciones, exijan para su explotación un laboreo especial, así como también los terreros y escoriales de minas y fábricas abandonadas, y los aluviones metalíferos.

Art. 10. En la tercera sección se incluirán los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos, sea cual fuere su origen, estado y yacimiento.

Art. 11. Quedarán comprendidas en la cuarta sección las aguas subterráneas, sean potables, mineralizadas o minero-medicinales, que, como cualquier otra sustancia inorgánica, se investiguen con pozos, minas o sondeos.

Art. 12. Si en la aplicación de esta ley

ofreciere duda la sección a que haya de pertenecer cualquier sustancia mineral, el caso se resolverá por el Ministerio de Fomento, previa consulta al Consejo de Minería; y la resolución, cuando sea firme, servirá de norma para lo sucesivo y se entenderá como adición al artículo correspondiente de la clasificación.

Art. 13. Si en un criadero existieren minerales diversos o compuestos de sustancias incluídas en secciones distintas, su clasificación se determinará por la de la sustancia cuyo tipo tributario por canon sea mayor.

TITULO III

DE LAS INVESTIGACIONES, DE LAS CONCESIONES, DE LAS DEMARCACIONES, DE LOS DESLINDES Y RECTIFICACIONES Y DE LOS COTOS MINEROS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 14. El derecho que conduce a la adquisición de una mina se regula por la prioridad en la presentación de la solicitud.

Esta puede ser de dos clases: de permiso de investigación o de concesión.

El permiso de investigación una vez otorgado, autoriza a practicar las operaciones necesarias para demostrar el descubrimiento de mineral dentro del terreno designado.

La solicitud de concesión tramitada en la forma y condiciones que determinan los artículos 42 al 63 de la presente ley tiende a conseguir la propiedad minera.

La concesión no acredita en ningún caso que el criadero, yacimiento o manantial descubierto sea económicamente explotable.

Art. 15. Con arreglo a esta ley, se considera terreno franco en minería todo el que no esté solicitado u otorgado para investigación o concesión.

Art. 16. La presentación de instancia, debidamente formulada, ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las sustancias materia de investigación o de concesión, establece el derecho de prioridad respecto de una u otra, con preferencia para la concesión en caso de simultaneidad.

Art. 17. Cualquier español o extranjero podrá obtener permiso de investigación o concesión de propiedad minera, con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 18. Las sustancias de la primera sección, mientras su explotación no haya sido concedida o exceptuada mediante declaración de utilidad pública, se consideran como de libre disfrute en las bienes de dominio público y en los de aprovechamiento común de los pueblos; pero en los llamados de propios y en los de dominio privado quedan a disposición de los respectivos dueños, sin otras restricciones que las que impongan las reglas de policía y seguridad mineras.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier español o extranjero podrá registrar sustancias de la primera sección y obtener su concesión, con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 20. Cuando se trate de canteras de materiales de construcción en terreno de propiedad particular podrá utilizarlas el dueño del predio sin necesidad de concesión minera; mas si cualquiera otra persona pretendiere aprovechar dichas canteras, se dará inmediato aviso al propietario del suelo por si quisiere comprometerse al aprovechamiento con las obligaciones que para todas las concesiones mineras establece la presente ley.

Art. 21. Si el dueño del terreno no hiciere uso, en el término de un mes, del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, el aprovechamiento de las canteras comprendidas en el mismo se concederá al primer solicitante, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio por ocupación del terreno.

Art. 22. Las piedras sueltas, incluso las preciosas y metalíferas que se encuentren mezcladas con la tierra laborable, pertenecen al dueño del terreno, sin que puedan ser objeto de concesión minera mientras no formen mantos o aluviones reconocidos como tales por la Jefatura de Minas del distrito correspondiente.

Art. 23. Las concesiones mineras se otorgarán a perpetuidad; no caducarán sino por incumplimiento de las condiciones señaladas por esta ley; estarán sujetas al pago de un canon anual de superficie, y habrán de laborearse seguida y ordenadamente, en consideración al interés general que originó su otorgamiento.

Art. 24. La unidad para toda clase de concesiones mineras es la *pertenencia*, que se constituye por un sólido en forma de prisma recto, de altura ilimitada y base cuadrada, de 100 metros de lado, medidos horizontalmente, sobre el terreno objeto de la concesión.

CAPITULO II

De las investigaciones mineras.

Art. 25. El derecho de abrir calicatas se reconoce a todo español o extranjero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 426 del Código civil, para cuya aplicación se reputarán bienes de dominio público los que define y enumera el artículo 339 de dicho Código, y como de propiedad particular los determinados en el artículo 340 del mismo.

En los bienes comprendidos en el artículo 340 del Código civil será indispensable, para abrir calicatas, el permiso del dueño o de quien lo represente, sin perjuicio en su caso, cuando proceda, del derecho de ocupación temporal con arreglo a la ley.

La autoridad local cuidará de exigir depósito metálico o fianzamiento, para los casos en que pudieran causarse daños,

imponiendo a los investigadores la obligación de rellenar las excavaciones al abandonar la labor.

Art. 26. Los permisos de investigación se solicitarán del gobernador civil de la provincia correspondiente por medio de instancia, en la que habrá de constar: la clase o clases del mineral que se busca; la designación de la superficie solicitada, en hectáreas, con referencia a puntos de fácil comprobación; el término municipal y el paraje donde está situada dicha superficie, y el nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del solicitante.

El justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad que se señale por el Reglamento para gastos necesarios en cada caso, podrá acompañarse a la instancia o presentarse dentro del término de ocho días, no comprendiendo los feriados.

Art. 27. El límite máximo de la superficie horizontal que puede solicitarse y concederse para una investigación es el de veinte hectáreas en las sustancias minerales de la primera y cuarta sección, doscientas hectáreas en las de la segunda y mil en las de la tercera. El límite mínimo de la expresada superficie es de cuatro hectáreas.

Art. 28. Las designaciones han de representar un perímetro cualquiera, compuesto de líneas rectas que le cierren completamente. Sus vértices deberán colocarse en puntos de buen relieve topográfico, de modo que pueda seguirse sin interrupción sobre el terreno la línea del contorno. Este deberá acomodarse en lo posible, a límites naturales y prestarse a un fácil replanteo.

Toda designación se apoyará en un punto de partida fijo, indubitado y de fácil comprobación sobre el terreno, situado dentro o en el perímetro de la superficie solicitada.

Las orientaciones se refirirán siempre al Norte astronómico o verdadero.

Art. 29. Las solicitudes de investigación pueden presentarse sin conocimiento de los dueños del terreno y sin necesidad de citarlos o nombrarlos, y comprender los de toda clase, ya sean de dominio privado o público, del Estado, de los pueblos, de Corporaciones oficiales o de particulares.

Art. 30. Presentada que sea una instancia de investigación, el gobernador la pondrá inmediatamente en curso.

Estas instancias serán numeradas, anotadas en libros talonarios, y de ellas se expedirá resguardo a los interesados.

El Gobernador, dentro del tercer día, ordenará que se publique la solicitud de investigación en las tablas de anuncios del Gobierno civil y de la Jefatura de Minas y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y acordará, al propio tiempo, que se remitan edictos al alcalde del pueblo correspondiente para que, expuestos al pú-

blico y notificado el dueño del terreno, si fuere conocido, los devuelva diligenciados en el plazo de quince días.

Las oposiciones que hayan de formularse por quienes se crean lesionados en su derecho, deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el *Boletín Oficial*, pues pasado este plazo, no serán admitidas, y se dará vista de las presentadas al solicitante, quien habrá de contestarlas en el término de diez días.

Estos plazos serán improrrogables, considerándose renunciados cuantos derechos no se ejerciten dentro de los mismos.

Art. 31. Transcurridos los plazos marcados en el artículo anterior, el gobernador remitirá el expediente a la Jefatura de Minas, la cual, en el término de treinta días, lo devolverá con su informe.

El informe de la Jefatura, basado en los antecedentes que obren en sus oficinas, en los del expediente y en el examen del terreno cuando lo considerase necesario, comprenderá cuanto pueda consignarse respecto a la designación, terreno franco, fundamento de las oposiciones presentadas, procedencia del permiso solicitado, nota de gastos necesarios, y condiciones especiales de la investigación si fueren precisas.

Si fuere denegado el permiso de investigación a un solicitante, no se podrá conceder a otro sobre el mismo terreno y para iguales sustancias en un plazo de dos años.

Art. 32. Para ultimar el expediente de investigación el gobernador de la provincia, visto el informe de la Jefatura de Minas, dictará, en el plazo de quince días, la resolución fundada que estime procedente. Si acuerda otorgar el permiso, podrá, dentro del perímetro solicitado, variar la superficie, la designación y la clasificación mineral, e imponer, además de las generales, las condiciones especiales que considere necesarias en virtud del informe facultativo.

La resolución del Gobernador se notificará al interesado y se publicará en el *Boletín Oficial* en el término de diez días. Contra ella podrá apelarse, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en el *Boletín*, ante el Ministro de Fomento. Una vez firme el acuerdo accediendo a la investigación, se consignará en un permiso, que se entregará al investigador para garantía de su derecho. En este documento constará el nombre del investigador, números del expediente y del permiso, sección correspondiente a los minerales que se trate de investigar, superficie abarcada, término y provincias en que ésta radique, tributo anual que haya de pagarse al Estado y las condiciones generales y especiales con que se otorgue la investigación.

Art. 33. Los permisos gubernativos para investigación se entenderán siempre sin

perjuicio de tercero, y salvo mejor derecho, sin prejuzgar nada acerca de la existencia de terreno franco dentro del perímetro del permiso, a no ser que se haya practicado una demarcación previa por los ingenieros de Minas, a petición del interesado. En este caso, el deslinde será obligatorio, y la demarcación del terreno franco que resulte dentro del perímetro designado habrá de efectuarse en el plazo de tres meses, siendo de cuenta del peticionario las operaciones, y guardándose para ellas las mismas reglas que para la demarcación de concesiones. El deslinde y la demarcación así practicados podrán utilizarse para solicitar la concesión, siempre que el terreno pedido sea el mismo demarcado para la investigación. Los casos de superposición se resolverán con el criterio de prioridad consignado en el artículo 16.

Art. 34. El permiso para investigar sustancias minerales de cualquiera de las cuatro secciones se concederá por el término de dos años.

No obstante, cuando la importancia de los trabajos ejecutados justifique, según informe de la Jefatura de Minas, una ampliación de plazo, éste podrá ser prorrogado de año en año, a instancia del investigador, sin que en definitiva haya de durar dicho permiso más de tres años para las sustancias de la primera sección, cinco para las de la segunda y cuarta y ocho para la de la tercera.

Ninguna prórroga será concedida sin que se justifique haber invertido, cuando menos, 20 pesetas, por hectárea y año transcurrido, en trabajos o material de investigación.

Art. 35. Los investigadores darán semestralmente cuenta a la Jefatura de Minas de los resultados obtenidos en las investigaciones, bajo pena de caducidad del permiso, el cual no autoriza a disponer de los minerales extraídos fuera de las cantidades necesarias para análisis químicos o ensayos físicos o docimásticos. Para disponer de mayores cantidades con destino a experiencias industriales será preciso obtener en cada caso una autorización gubernativa, que fijará la cantidad y exigirá que se justifique el empleo.

Art. 36. Las investigaciones pagarán el tributo anual por hectárea que se fija en el artículo 223 de esta ley. El tributo señalado para cada permiso será invariable por el tiempo de su duración.

Art. 37. Los permisos de investigación podrán ser cedidos a título gratuito u oneroso, ya mediante instrumento público o por simple declaración de las partes o de sus representantes legítimos, hecha por escrito ante el gobernador de la provincia. En todo caso, el endoso se hará constar previa justificación de la personalidad del cesionario, al dorso del permiso, y se autorizará con la firma y sello del Gobernador, debiendo presentarse inmediata-

mente en la Jefatura de Minas para la correspondiente toma de razón, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

La cesión del permiso de investigación será indivisible y no podrá transmitirse por partes, sino totalmente, quedando subrogado el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Art. 38. En cualquier tiempo podrá renunciarse al todo o parte de una investigación, y durante el plazo por que se haya concedido, sin perder por ello el derecho de prioridad, se podrá también solicitar el cambio de sección de las sustancias que se investigan o descubrieren. Este cambio será aplicable sólo a las tres primeras secciones, salvo las disposiciones especiales de esta ley respecto de las sustancias de la cuarta.

Art. 39. El permiso de investigación no da derecho a la expropiación forzosa del terreno comprendido por su perímetro; más los investigadores disfrutarán, en cuanto a la ocupación de terrenos incultos del Estado, de las provincias o de los pueblos, de todas las ventajas que concede el artículo 25 de esta ley. También en los demás terrenos, incluso los de propiedad privada, a falta de la licencia del dueño, el investigador tendrá derecho a la ocupación temporal de la superficie necesaria, con arreglo a esta ley.

Art. 40. Comprobada dentro del término concedido para una investigación la existencia del criadero mineral, el investigador podrá solicitar que se transforme total o parcialmente la investigación en concesión minera, la cual, se otorgará o no, con arreglo a los preceptos de esta ley. En todo caso, el investigador, dentro del terreno franco que comprenda el perímetro designado en su permiso, tendrá preferencia sobre cualquier otro solicitante a la concesión de que se trate.

Art. 41. El investigador que desistiere de su empresa antes de terminar el plazo concedido, lo participará de oficio al gobernador de la provincia, quedando obligado, bajo las sanciones reglamentarias, a cerrar los pozos y rellenar las zanjas y catas que hubiere practicado, tan pronto como sea compelido a ello por el dueño del terreno o por la autoridad gubernativa.

El Gobernador, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del desistimiento, decretará la cancelación del expediente y dispondrá la publicación del correspondiente decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Hecha la publicación, el terreno se considerará franco, y el investigador quedará libre de las prescripciones y cargas anejas al permiso, aunque sujeto a las responsabilidades que como motivo de la investigación hubiere contraído.

CAPITULO III

De las concesiones mineras.

Art. 42. Para obtener una concesión

minera se solicitará del Gobernador de la respectiva provincia [la instrucción] del oportuno expediente justificando el solicitante su personalidad y obligándose a presentar en el preciso término de ocho días el recibo de haber consignado en la Tesorería de Hacienda correspondiente el importe de la cantidad señalada para gastos necesarios, sin cuyo requisito no se admitirá ni cursará la instancia.

Art. 43. En la solicitud se describirá con toda claridad la superficie pedida y su situación, según lo prevenido para las investigaciones en los artículos 26 y 28, y se expresará el nombre que haya de llevar la concesión, acompañándose o no muestras del mineral descubierto, según convenga al solicitante. La descripción se completará, dentro del término de treinta días, por medio de un plano topográfico trazado a escala no menor de uno por diez mil, que determinará claramente la situación y referencias del punto de partida, el perímetro de la superficie solicitada, la configuración del terreno y los puntos en que el mineral esté al descubierto.

Art. 44. Las designaciones podrán comprender toda clase de terrenos; pero cuando se trate de sustancias de la primera y cuarta sección habrán de expresarse en la solicitud el nombre o nombres y el domicilio de los dueños o poseedores del terreno, haciendo también constar si éstos están o no aprovechando las sustancias de la sección primera, o realizando alumbramientos de los comprendidos en la cuarta.

Art. 45. Podrá pedirse, y en su caso obtenerse, una concesión, si hay terreno franco, en la extensión que se solicita, siempre que no se pidan de una vez más de veinte hectáreas para las sustancias de la primera y cuarta sección, más de doscientas para las de la segunda, y mis de mil para las de la tercera, y nunca menos de cuatro para todas las secciones.

No obstante, podrán otorgarse las concesiones que se soliciten entre otras ya existentes, cuando, intestando con éstas en todas direcciones, no hubiere suficiente terreno franco y las que cubran la totalidad de un escorial o aluvión metálico bastante determinado. En el primer caso, los dueños de minas colindantes podrán retraer la concesión otorgada, y al efecto se tasarán ésta por la Jefatura de Minas correspondiente y se adjudicará por subasta al mejor postor entre los colindantes que acudan a la licitación, siempre que la postura cubra o exceda la tasación fijada.

Art. 46. Si en una solicitud se comprendiesen terrenos con mineral descubierto pertenecientes a dos o más provincias, se tramitará el expediente en aquella donde radique el punto fijo de partida a que se ha de sujetar la concesión; pero cuando dicho punto de partida y el mineral descubierto estuviesen situados en

provincias distintas, se variará el primero para fijarle dentro de aquella en que aparece el mineral, y en este caso el Gobernador civil que haya comenzado a instruir el expediente lo pasará al de la provincia donde se haya fijado el punto de partida, para la ulterior tramitación. El número de orden que se dé al expediente al pasar de uno a otro Gobierno civil no afectará al derecho de prioridad del solicitante, que arranca de la fecha de presentación de la primitiva solicitud.

El Gobernador de la provincia en que se haya solicitado una concesión minera que abarque territorio de otra u otras provincias dará traslado de la solicitud al Gobernador o Gobernadores de aquellas a que se extendiese el terreno pedido, y aquel a quien corresponda la tramitación final del expediente pedirá a los de las provincias colindantes los datos necesarios para el deslinde de la concesión solicitada y ordenará se publiquen los edictos para este deslinde en las Jefaturas de Minas y *Boletines Oficiales* de las provincias a que alcanza el terreno de dicha concesión y en las tablillas de los Ayuntamientos de los términos municipales por donde se extiende la misma.

Art. 47. Presentada la instancia para obtener una concesión minera, se admitirá provisionalmente, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y remitida a la Jefatura de Minas, en los cuatro días siguientes al de la consignación del correspondiente depósito, será informada por ésta y devuelta al Gobernador, quien decretará su admisión definitiva y publicación en el *Boletín Oficial* y en edictos que se fijarán en las tablas de anuncios de la Jefatura y de la Alcaldía correspondiente.

Dentro de treinta días, improrrogables, contados desde el de la publicación en el *Boletín Oficial*, podrán presentar su oposición cuantos se crean con derecho a todo o parte del terreno solicitado y los que entiendan que han de sufrir perjuicios con el otorgamiento de la concesión.

Cuando se trate de sustancias de las secciones 1.^a y 4.^a, se dará conocimiento de la solicitud a los dueños de los terrenos comprendidos en la designación, para que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, puedan ejercitar los derechos que les concede esta ley.

Art. 48. Si se presentasen oposiciones o reclamaciones, el Gobernador, oyendo a los peticionarios y a la Jefatura de Minas, podrá acordar la demarcación total o parcial de la concesión solicitada, o declarar el sobreseimiento del expediente, y contra su resolución se podrá utilizar el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, sin que proceda otorgar concesión del terreno designado mientras se sustancie el recurso y no recaiga en el mismo decisión firme. También podrá el Gobernador aplazar la resolución, disponiendo un reconocimiento del terreno, hasta que la Jefatu-

ra le dé cuenta del resultado de esta operación y amplíe su informe sobre las oposiciones presentadas.

Siempre que no se hubiere formulado oposición, el Gobernador acordará que se proceda a la demarcación.

Art. 49. Si se tratase de canteras a las que se refiere el artículo 20 y el dueño del terreno hubiese usado oportunamente del derecho que se le reconoce en el mismo se suspenderá la tramitación de la solicitud presentada y, transcurrido el plazo que señala el artículo 21 sin que el propietario haya comenzado la explotación, se entenderá que éste renuncia a su derecho, prosiguiendo su curso de oficio el expediente de concesión.

También se continuará el expediente a instancia de parte si, comenzada la explotación por el dueño del terreno, éste la suspendiera durante un año o renunciara expresamente a continuar el laboreo.

Si la suspensión obedeciere a cualesquiera de las causas que se determinan en el artículo 130 se cumplirá lo prevenido en el párrafo último del mismo.

El derecho del solicitante sólo cesará por su desistimiento.

Art. 50. Al acto de la demarcación procederá el reconocimiento del terreno solicitado.

Si el Ingeniero encargado de este reconocimiento no comprobase la existencia del criadero o yacimiento del mineral designado o de otro de la misma sección, suspenderá la demarcación, proponiendo el sobreseimiento del expediente, salvo que el interesado opte en el acto por una investigación, caso en el cual se tramitará la pretensión según proceda. Todos estos hechos se harán constar en el acta de reconocimiento para los efectos ulteriores.

Art. 51. Cuando la solicitud de concesión no se refiera a canteras de materiales de construcción, sino a sustancias de cualquiera de las cuatro secciones que hayan de explotarse subterráneamente, el Ingeniero que haya practicado el reconocimiento podrá efectuar la demarcación, aun en el caso de que uno o varios propietarios del terreno comprendido en la misma estuvieren explotando canteras por sí mismos o hubiesen reclamado su derecho a explotárlas. En tal caso, se consignarán en el acta los hechos comprobados y las reclamaciones presentadas a fin de que se imponga a la concesión como condición especial la de respetar las expresadas canteras mientras los propietarios las laboren dentro de sus respectivos predios.

Art. 52. Demarcada una concesión, la Jefatura de Minas propondrá, si hubiere lugar, las condiciones especiales que considere preciso imponer a ésta por razón de interés general o de derechos privati-

vos del Estado, de los dueños de la superficie, de otros concesionarios o de los pueblos o por la naturaleza del criadero. Del informe de la Jefatura se dará traslado a los interesados por término de quince días para que dentro de él manifiesten su conformidad con las condiciones propuestas o se opongan a ellas razonadamente. El Gobernador elevará el expediente al Ministro de Fomento, quien, oyendo al Consejo de Minería, lo sobreseerá o aprobará, fijando en su caso las condiciones con que se otorga la concesión.

Art. 53. La resolución final en todos los expedientes de concesión minera se dictará por el Ministro de Fomento. Si el interesado recurriese contra ella por la vía contenciosa en la notificación de la sentencia se le requerirá para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la concesión con las condiciones impuestas a la misma. En caso afirmativo se le expedirá el título correspondiente, y en el contrario se sobreseerá el expediente, quedando franco el terreno, que no podrá concederse a otro peticionario sino con las mismas condiciones primeramente señaladas, a no ser que hubiesen desaparecido las razones que las motivaran, caso en el cual resurgirá el derecho del primitivo solicitante.

Art. 54. Si entre una demarcación y una concesión o grupo de concesiones mineras quedasen espacios francos cuya extensión no alcance al mínimo de superficie prefijado para otorgarlas, todo el espacio libre se agregará al solicitado para la demarcación, y sin este complemento no se autorizará la concesión.

Art. 55. Queda suprimida para lo sucesivo la concesión de demasías.

Art. 56. Para todos los efectos legales, la concesión administrativa de las minas será indivisible dentro de los límites mínimos fijados para otorgarla en el artículo 45, y también lo será la que abarque mayor superficie, si del expediente que habrá de instruirse cuando se intente una segregación resultare, según reconocimiento facultativo y dictamen técnico, que el fraccionamiento solicitado se opone al buen aprovechamiento económico del criadero.

La concesión podrá renunciarse totalmente, siempre que su dueño justifique no hallarse en descubierto con la Hacienda ni perjudicar con la renuncia a tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá la renuncia de parte de la superficie comprendida en una concesión siempre que la que se proponga conservar el renunciante fuere inferior al límite mínimo señalado para una concesión nueva.

Para la renuncia parcial de una concesión, habrá de verificarse un reconocimiento por un ingeniero de minas del distrito, quien en su caso propondrá las condicio-

nes que deban imponerse a la misma, si se lastimasen, con el abandono de labores o de instalaciones, derechos legítimos de otros concesionarios o dueños de terrenos.

Las variaciones que se establezcan y condiciones que se impongan con motivo de la renuncia se harán constar en el título de concesión, y de las modificaciones introducidas en ésta se dará conocimiento al Registro de la Propiedad y a la Delegación de Hacienda para los efectos consiguientes.

Art. 57. En los expedientes de concesión no se admitirán otros recursos y reclamaciones que los autorizados por esta ley, y cuantas incidencias se promovieren no suspenderán el curso del expediente, si bien se tendrán en cuenta al dictar la resolución final.

Art. 58. Si por desconocer la existencia de una concesión se otorgase otra nueva en el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte superpuesta a la más antigua, devolviéndose al concesionario el canon que haya satisfecho por la parte de concesión anulada, así como el importe del título y derechos pagados, si se anulase por completo la concesión.

En estos casos el primitivo concesionario adquirirá por completo la propiedad de las labores mineras realizadas por el segundo, sin obligación de indemnizar a éste por tal concepto ni derecho a reclamar que se le reintegre por razón de los minerales que se hubieren extraído.

Art. 59. Podrán solicitarse, por motivos de interés general, concesiones especiales con objeto de abrir socavones y galerías generales de ventilación, desagüe o transporte para el servicio de una explotación minera o de varias minas agrupadas, tanto si existiere terreno franco donde situar la labor proyectada, como si ésta hubiere de atravesar concesiones otorgadas o en tramitación.

En ambos casos, a la solicitud habrá de unirse una Memoria, suscrita por un Ingeniero de Minas, que, con toda claridad, explique el objeto de la concesión que se pide, las condiciones de su ejecución, aplicación y explotación, y las ventajas generales o colectivas que ha de reportar. A la Memoria se acompañarán los planos que se juzguen indispensables para determinar la situación de la obra con respecto a las concesiones que puedan resultar favorecidas y a aquellas por las que las obras hayan de atravesar o que sean colindantes.

Art. 60. Siempre que exista terreno franco donde situar la labor proyectada, el expediente se seguirá como si se tratase de una concesión ordinaria, con la diferencia de que el trámite del reconocimiento del terreno para comprobar la existencia del mineral descubierto se sustituirá por el de confrontación del pro-

yecto y comprobación de sus circunstancias y ventajas.

El Ingeniero encargado de la confrontación y comprobación informará acerca de dichos extremos, así como de las oposiciones que se hayan presentado, y examinará el proyecto desde el punto de vista de los derechos que deban respetarse y de las leyes especiales que deban cumplirse.

Art. 61. Cuando por no haber suficiente o ningún terreno franco donde situar la obra proyectada ésta hubiera de atravesar concesiones existentes o en tramitación será preciso acreditar el previo acuerdo de todos los dueños de dichas concesiones.

Si alguno de ellos se opusiere a la ejecución de las obras, éstas no podrán autorizarse, y el expediente quedará en suspenso hasta que se cumpla lo prevenido en esta ley para la ocupación de concesiones mineras por causa de interés general.

Si los que se opusieren fuesen los solicitantes de concesiones en tramitación, el Ministro de Fomento, previo informe facultativo, podrá imponer como condición especial la de servidumbre en favor de la obra proyectada.

Art. 62. Si en el curso de la obra, al atravesar concesiones mineras, se encontrasen minerales, pertenecerán éstos íntegramente a los dueños de dichas concesiones. Si los minerales se encontrasen en terreno franco, los que se arranquen serán de propiedad del Estado, y el concesionario de la obra tendrá durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que los minerales se descubran, derecho preferente para solicitar una concesión minera si hubiere terreno franco para ella.

CAPITULO IV

De las demarcaciones, deslindes y rectificaciones.

Art. 63. Todas las operaciones periciales de carácter oficial necesarias para demarcar, deslindar o rectificar la posición de las concesiones mineras y de los permisos de investigación se practicarán exclusivamente por los ingenieros del Cuerpo nacional de Minas.

Cuando hubiere de realizarse cualquiera de dichas operaciones el ingeniero encargado de ella habrá de personarse en el terreno para verificarla dentro de un plazo que no exceda de ocho días. El señalamiento del plazo se notificará a los interesados y dueños de concesiones colindantes por medio de anuncio en el *Boletín Oficial*, con diez días de anticipación, anuncio que también servirá de aviso para todas las personas a quienes pueda interesar la operación de que se trate.

Art. 64. Los Ingenieros practicarán las demarcaciones cuando, examinados todos

los antecedentes y hecho en su caso el oportuno deslinde, resulte comprobada la existencia de terreno franco. Si dentro de éste quedase comprendida toda la superficie designada en la solicitud, la demarcación se llevará a cabo sin alterar los términos de la petición; mas si del deslinde resultare que no hay terreno franco bastante para ello, podrá variarse la designación, y conservando el mismo punto de partida fijado por el solicitante y sin basar el **perímetro marcado en el plazo** presentado por el mismo, se demarcará el terreno que sea franco, aunque resulte separado en fracciones, debiendo el Ingeniero en todo caso atenerse para el fraccionamiento a lo dispuesto en los artículos 45, 54 y 55 de esta ley.

Si el punto de partida se hallare situado en terreno de una concesión anterior y existente, se propondrá por el Ingeniero la anulación del expediente.

Los que soliciten concesiones o permisos de investigación, así como los colindantes, podrán oponerse en el momento de la demarcación de las modificaciones introducidas por el Ingeniero en las designaciones, consignándose la protesta en el acta correspondiente para que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la demarcación, pueda reclamarse contra lo hecho.

Art. 65. Si al efectuar la demarcación resultare que el terreno solicitado se superponía al de otra concesión ya existente o que los límites señalados no se ajustaban exactamente con los de las concesiones anteriores, se rectificará la demarcación, sin perjuicio de los recursos autorizados por esta ley, que podrán utilizar los que se creyeren perjudicados por dicha rectificación.

Art. 66. Siempre que oficialmente en minería se haya de consignar la orientación de una línea, se hará con relación a la meridiana astronómica.

Los Ingenieros, al demarcar, fijarán los arribamientos de las líneas del perímetro de las concesiones solicitadas con sujeción a dicha meridiana, y dejarán establecido el punto de partida por medio de distancias orientadas y medidas hasta objetos comarcanos o con rumbos verdaderos de visuales dirigidas a puntos fijos del terreno, relacionando además varios puntos del perímetro, de modo que éste en todo tiempo pueda ser comprobado.

Art. 67. El Gobierno dispondrá lo conveniente a fin de que en todas las comarcas mineras se termine en breve plazo el trazado de meridianas para determinar la posición y replanteo de las concesiones.

Art. 68. El punto de partida necesario como base para fijar la superficie de toda concesión, habrá de existir bien señalado en el terreno por el peticionario, ya natural o artificialmente. Una vez otorgada la concesión, el dueño de ésta quedará obligado a conservar en buen estado la señal del punto de partida con un mojón

de forma especial y siempre distinta de la de los hitos que hayan de colocarse en el perímetro.

Si por cualquier causa fuera indispensable la desaparición del mojón indicador del punto de partida, antes de que esto ocurra, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas, para que ésta fije otro nuevo que lo sustituya, relacionado con aquél y determinado por el procedimiento señalado en el art. 66.

Art. 69. Los Ingenieros, al practicar las demarcaciones, seguirán el orden señalado por la prioridad de las solicitudes, no pudiendo faltar a este precepto sino cuando la distancia entre las designaciones o el aislamiento de éstas alejare todo temor de causar perjuicios a los solicitantes.

También los replanteos, amonjonamientos, deslindes y rectificaciones, se llevarán a cabo siguiendo rigurosamente el orden de antigüedad de las concesiones y permisos de investigación, y cumpliendo los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Art. 70. Al practicar la demarcación, se colocarán en presencia del Ingeniero los mojones del perímetro en el número y forma que determine el Reglamento.

Art. 71. Terminada la demarcación y el amonjonamiento, el Ingeniero extenderá el acta de la operación con arreglo a lo prescrito en el Reglamento.

En el acta habrán de constar cuantas reclamaciones y protestas hayan sido debidamente formuladas, firmándose por los concurrentes, y si alguno se opusiere, se consignarán los fundamentos de su oposición.

Art. 72. Contra el resultado de las operaciones de demarcación no se admitirán otras reclamaciones que las presentadas sobre el terreno por los dueños o representantes de las concesiones y registros próximos o colindantes y por los interesados en los expedientes respectivos, según esté consignado en el acta extendida al practicar la operación de que se trate, salvo lo prevenido en el último párrafo del art. 64 y lo dispuesto en el 65.

Las reclamaciones que así figuren en el acta podrán ser mejoradas o impugnadas ante el Gobernador en el plazo de ocho días, a contar desde aquel en que se practicó la demarcación.

Art. 73. El peticionario, por sí o por persona debidamente autorizada, concurrirá al acto de la demarcación. Si, citado en debida forma, dejare de concurrir, podrá procederse a la demarcación, siempre que los datos de la solicitud y del plano de designación se ajusten notoriamente al terreno, y el Ingeniero no abrigue la menor duda acerca de la identificación de los puntos y situación de las cosas, perdiendo todo derecho el peticionario a re-

clamar contra la operación practicada, pero conservando el de oponerse a las protestas que hubieran podido formular otros interesados, y que consten en el acta, de la cual, y para este solo efecto, se le dará vista por término de ocho días.

En caso de no poder constituirse el Ingeniero en el terreno en los días señalados, se comunicará previamente la suspensión de las operaciones a los interesados y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 74. Los Ingenieros dejarán de practicar la demarcación:

1.º Cuando por el deslinde realizado resultare no existir dentro de la designación terreno franco suficiente para cubrir por lo menos cuatro hectáreas, aun comprendiendo el que pudiera agregarse con arreglo a lo previsto en el artículo 54.

2.º Cuando en el acto de la demarcación no fuese posible precisar la situación del punto de partida, o el señalado, según el artículo 68, por el peticionario en el terreno, no concuerde con el designado en la solicitud o se encontrare situado en el ámbito de otra concesión existente.

3.º Cuando por falta de relación con el punto de partida, o por diferencias notables entre los puntos señalados en la designación y los del terreno, no pudiera replantearse con precisión el perímetro designado.

4.º Cuando tratándose de expedientes de concesión minera no resultare comprobada en el terreno la existencia del criadero de mineral solicitado, según lo dispuesto en el artículo 50.

5.º Cuando tratándose de canteras, el dueño del terreno hubiere usado y conservado el derecho que le concede el artículo 20.

6.º Cuando, tratándose de aguas subterráneas, resulte del reconocimiento practicado sobre el terreno que el propietario del mismo las tiene alumbradas o está realizando trabajos para su alumbramiento.

7.º Cuando el interesado, o su representante autorizado, expresasen que renuncian a la concesión.

En el caso del número 1.º acompañará al acta el plano del deslinde, y siempre se hará constar cuanto se refiera a la práctica y resultado de la operación y las reclamaciones que se hubieren hecho, con las explicaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

Art. 75. Si a consecuencia de la rectificación de límites de concesiones antiguas resultare algún espacio franco que no figure en los planos de demarcación, se adjudicará a los colindantes en concepto de ampliación de concesión, proporcionalmente a la longitud de las líneas de contacto.

CAPITULO V

De los escoriales y terreros.

Art. 76. Los escoriales y terreros metalíferos procedentes de minas en explotación o fábricas de beneficio de minerales pertenecen a los dueños respectivos de dichos establecimientos mientras éstos se mantengan en actividad; pero si se abandonasen después de caducadas las concesiones mineras o de cerrarse las fábricas, aquellos depósitos metalíferos prescribirán en favor del Estado. El plazo de prescripción será de cinco años para los escoriales y de dos años para los terreros, a contar desde el día en que se haya dejado de trabajar en las concesiones, y cuando hayan prescrito, el Estado podrá cederlos al primer solicitante, en la forma que determina el artículo 79.

Los escoriales y terreros que existan abandonados desde tiempo inmemorial podrán ser objeto de concesión.

Art. 77. El propietario de un terreno en que existan escoriales o terreros inaprovechados se abstendrá de realizar en ellos operación alguna durante los plazos de prescripción antes señalados. Una vez transcurridos dichos plazos, podrá utilizar los escoriales y terreros en la forma que estime oportuna, o destruirlos, sin responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 79, y siempre que la utilización no sea de aprovechamiento minero, para lo cual necesitará obtener la correspondiente concesión.

Art. 78. Los escoriales y terreros que hayan sido objeto de prescripción y existan dentro de concesiones que se demarquen para aprovechar sustancias de la segunda sección serán de propiedad de los titulares de dichas concesiones, en el caso de no haber sido concedidos con anterioridad a otras personas. Si éstas dejasen transcurrir cuatro años sin explotarlos, se entenderá que renuncian en favor de la nueva concesión.

Si se otorgase una concesión minera sobre terreno en que existan terreros que se estén aprovechando, por su dueño, el nuevo concesionario tendrá obligación de respetar este aprovechamiento; pero si estuviesen abandonados, sin que hubiera transcurrido aún el plazo señalado para la prescripción en el artículo 76, se abstendrá de realizar en ellos operación alguna hasta el término de la prescripción, y cumplido éste, el nuevo concesionario adquirirá la propiedad de los terreros.

Art. 79. Los expedientes de investigación y de concesión de escoriales y terreros abandonados desde tiempo inmemorial, se tramitarán como los de las otras sustancias de la segunda sección, si bien al efectuar las demarcaciones habrá de limitarse el perímetro susceptible de concesión a la superficie que ocupe el yacimiento mineral reconocido.

En las solicitudes habrán de consignarse las razones en que se fundan los peticio-

arios para considerar objeto de concesión el escorial o terrero de que se trate, y el nombre y domicilio del dueño del terreno, a fin de que pueda darse a éste conocimiento de la petición, y para que se abstenga de hacer uso del derecho que le concede el artículo 77.

Art. 80. Los concesionarios de escoriales o terreros no podrán aprovechar ninguna otra sustancia mineral que se encuentre dentro del perímetro de la demarcación, aun cuando pertenezca a la misma sección que aquéllos.

Sobre las superficies ocupadas por investigaciones o concesiones otorgadas, o en trámite, de escoriales o terreros, podrán pedirse y otorgarse permisos de investigación o concesiones de otras sustancias minerales, siempre que no sea incompatible el ejercicio de ambos derechos a juicio de la Jefatura de Minas. En los permisos y en los títulos de las concesiones superpuestas constará, como condición especial, la de respetar la explotación del terrero o escorial anteriormente concedido, mientras su dueño no se halle en el caso previsto en la última prescripción del párrafo 1.º del art. 78.

CAPITULO VI

De los cotos mineros.

Art. 81. El dueño de diversas concesiones situadas en una misma comarca minera podrá agruparlas y constituir un coto para que se acumulen y computen los trabajos de explotación ejecutados y las producciones obtenidas.

El coto minero cuya constitución haya sido autorizada por la Administración, será considerado como una sola concesión a los efectos del capítulo anterior, así como para la exacción de los impuestos que graven a la industria minera.

Art. 82. La constitución de un coto minero se solicitará del Ministro de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y para ello serán requisitos indispensables:

- 1.º Que todas las concesiones que se hayan de agrupar pertenezcan al mismo particular o Sociedad solicitante.
- 2.º Que todas comprendan minerales correspondientes a la misma sección.
- 3.º Que radiquen las concesiones en una misma zona o comarca minera, aun que no todas sean colindantes.
- 4.º Que todas deban explotarse con arreglo a un plan común de laboreo y bajo una misma dirección.

Art. 83. A la solicitud habrá de acompañarse el estudio geológico minero del terreno abarcado, precisando en un proyecto, autorizado y firmado por un ingeniero de Minas, las labores o instalaciones a que deberá sujetarse el desarrollo ordenado de la explotación.

Art. 84. Tan pronto como el Gobernador reciba la solicitud, acompañada de los documentos mencionados, la mandará re-

gistrar y pasará a informe de la Jefatura de Minas del distrito. Esta podrá pedir al interesado cuantos antecedentes con vengan al esclarecimiento del asunto, y hacer sobre el terreno por cuenta de aquél y previo el oportuno depósito, las comprobaciones indispensables, informando en el plazo máximo de sesenta días.

Del dictamen de la Jefatura de Minas se dará vista al interesado, quien dispondrá del término de quince días para presentar objeciones por escrito.

El expediente así formado se elevará al Ministro de Fomento, quien, previo informe del Consejo de Minería, resolverá lo que estime procedente.

TITULO IV

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 85. Para los efectos de la presente ley se clasifican las aguas subterráneas en los tres grupos siguientes:

- 1.º Aguas, sean o no potables, a propósito para riegos o usos domésticos.
- 2.º Aguas mineralizadas con sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.
- 3.º Aguas mineromedicinales aplicables a la curación de enfermedades.

Art. 86. El alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas se ajustarán a lo que disponen los artículos 417 al 425 del Código Civil, en concordancia con los preceptos contenidos en el capítulo 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y con las prescripciones especiales establecidas en esta ley.

Art. 87. Pertenecen en plena propiedad al dueño de un predio las aguas de toda clase que en él hubiere alumbrado por medio de pozos, sondeos, socavones o galerías, cualesquiera que sean el procedimiento, aparato y motor que se apliquen para la extracción y aprovechamiento de las mismas.

Art. 88. Las obras de alumbramiento de aguas no podrán ejecutarse dentro de una concesión minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiere avenencia entre las partes, el Gobernador fijará las condiciones y la cuantía de la indemnización, previo informe de tres peritos, de los cuales dos serán nombrados respectivamente por los interesados, actuando de tercero, en caso de discordia, el Ingeniero Jefe de Minas del distrito.

Art. 89. Cuando por virtud de estudios hidrogeológicos oficiales se designen terrenos de propiedad particular para efectuar en ellos, y directamente por el Estado, alumbramiento de aguas subterráneas, procederá la expropiación forzosa de las parcelas necesarias para dichos alumbramientos, considerándose el caso como de

utilidad pública, y sin más trámites para demostrar la necesidad de la ocupación que el informe oficial correspondiente. Las aguas alumbradas por cuenta del Estado y, por tanto, de la propiedad de éste, podrán cederse a las Corporaciones provinciales o municipales, o bien a particulares, mediante las condiciones que se estimen convenientes para asegurar el mejor empleo y el resarcimiento de los gastos ocasionados por la iluminación.

Art. 90. Si las labores de cualquier clase que el dueño de un terreno ejecute para alumbrar y apropiarse aguas subterráneas perjudicaran o pusieran en riesgo algún aprovechamiento preexistente, el Alcalde, a denuncia de parte interesada, y sometiendo inmediatamente su acuerdo a la aprobación del Gobernador, podrá suspender las obras por el tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 91. Los expedientes gubernativos incoados a consecuencia de cuestiones habidas entre propietarios de aguas, con motivo de apertura de pozos, galerías, sondeos u otras labores subterráneas en terrenos de propiedad privada, se tramitarán oyendo siempre a las Jefaturas de Minas de los distritos en que los terrenos radiquen, y será privativo del personal técnico de dichas Jefaturas el reconocimiento y dictámenes que procedan. Las resoluciones definitivas sobre el fondo del expediente serán dictadas por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, con audiencia del Consejo de Minería.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asista a los interesados para ventilar sus diferencias ante los Tribunales de justicia.

CAPITULO II

De las concesiones mineras de aguas subterráneas.

Art. 92. Podrán hacerse concesiones mineras del primer grupo de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular cuando el dueño de éstas no las hubiere alumbrado ni se comprometa a alumbrarlas, y también se otorgarán por los Gobernadores las correspondientes autorizaciones para iluminar dicha clase de aguas por medio de socavones, pozos o sondeos en terrenos de dominio público, del Estado, de las provincias o de los pueblos, tramitándose los expedientes por la Jefatura de Minas del distrito.

Solicitada la concesión en terreno de propiedad particular se dará traslado de la solicitud al dueño del terreno, y si éste no hiciere uso en el término de un mes del derecho de preferencia que se le reconoce en el párrafo anterior se otorgará la concesión indemnizando previamente al propietario.

Art. 93. Los mineros, mientras conserven el dominio de sus concesiones, ten-

drán la propiedad de las aguas de cualquier clase que se hallaren en sus labores.

Si con motivo de trabajos de minas, y no mediando dolo, culpa o negligencia, ni infracción reglamentaria, se cortasen o desviasen aguas que se estuvieren aprovechando, los mineros procurarán repone-rlas a su primitivo cauce, y si esto no fuere posible, pagarán una indemnización por los perjuicios causados a los usuarios del agua, con arreglo a tasación pericial.

Cuando hubiere mediado dolo, culpa o infracción reglamentaria, el minero responderá de los daños y perjuicios ocasionados, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 94. Podrán ser concedidas por el Estado al primer solicitante, previos los trámites fijados en esta ley para las investigaciones y concesiones mineras, las aguas mineralizadas y minero-medicinales que no hubiesen sido alumbradas por los dueños de la superficie.

Art. 95. Los permisos de investigación de toda clase de aguas subterráneas se tramitarán por el procedimiento establecido en el capítulo 2.º del título III de esta ley; pero en la solicitud se consignarán siempre la clase y calidad de los predios comprendidos dentro de la designación y los nombres de los dueños.

Para emprender trabajos de exploración en terrenos de propiedad privada será preciso el permiso del dueño de la superficie aun cuando se hubiere obtenido el gubernativo, y el informe favorable de la Jefatura del distrito forestal, siempre que dichos trabajos se proyecten en montes del Estado.

Art. 96. Si en el curso de una investigación de aguas mineralizadas o minero-medicinales se encontrasen veneros emergentes y permanentes de aguas ordinarias, el dueño de la superficie podrá optar por hacerse dueño de ellas, indemnizando al investigador de los gastos efectuados, o participar perpetuamente y por mitad en el aprovechamiento de dichas aguas, sin otra indemnización. En ambos casos, el dueño del terreno podrá exigir que se suspendan las obras en el punto a que hayan llegado, y se prohíbe al investigador emprender nuevos trabajos a menor distancia de la señalada en el artículo 24 de la ley de Aguas.

Art. 97. Los permisos de investigación de aguas mineralizadas y minero-medicinales no podrán concederse sino con las condiciones siguientes:

1.ª Que el peticionario aceptará necesariamente la transformación del permiso en concesión definitiva, cuando hubiere iluminado las aguas.

2.ª Que se cancelará el expediente si del reconocimiento del terreno resultare que, a menor distancia horizontal de 100 metros del manantial descubierto, hay otro preexistente de la misma clase que se perjudica por la explotación autorizada; y

3.ª Que las concesiones consiguientes a los permisos de investigación no podrán sobreponerse a otras que estén otorgadas con arreglo a esta ley.

Art. 98. Los permisos de investigación de aguas minero-medicinales se concederán con las condiciones enumeradas en el artículo anterior, y los expedientes para otorgarlos se tramitarán y resolverán con audiencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 99. Si el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Aguas, procediese a la expropiación forzosa de un venero minero-medicinal, en el expediente se oír a la Jefatura de Minas y al Consejo de Minería para que informen acerca de las circunstancias geológicas y de los medios con que podrá conseguirse la mejor captación y avenamiento, de modo que no se alteren las condiciones hidrológicas del manantial.

Art. 100. Al informar la Jefatura de Minas acerca del terreno a que puede extenderse la expropiación forzosa concedida a los establecimientos balnearios, se designará también un ámbito de protección para el manantial, dentro del que no podrán hacerse desmontes ni excavaciones de ninguna clase sin autorización gubernativa.

Cuando sea el dueño de las aguas quien solicite realizar trabajos dentro del perímetro de protección, se oír al propietario o propietarios del terreno designado en el proyecto, y si fueren éstos los que lo soliciten se dará audiencia en el expediente al dueño del manantial.

Dentro del perímetro de expropiación, y en el interior de un establecimiento balneario y sus dependencias no podrán practicarse trabajos de desmonte o de excavación sin autorización gubernativa, y concedida ésta, se realizarán bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Minas o de sus delegados, quienes podrán suspender los trabajos perentoriamente, dando cuenta al Gobernador, si de improviso se alterase la naturaleza o régimen del manantial.

Art. 101. Los establecimientos balnearios que existan a la promulgación de esta ley disfrutarán de las ventajas comprendidas en los artículos anteriores, desde el momento en que soliciten y obtengan un ámbito de protección.

Art. 102. Se señalará en cada caso el referido ámbito de protección, sin audiencia de los propietarios del terreno, atendiendo a la naturaleza del venero y a la composición geognóstica y configuración topográfica de las localidades, procurando siempre resguardar el manantial de toda acción que pueda perturbar su permanencia o su integridad en temperatura, mineralización y caudal.

Art. 103. No procederá indemnización de ninguna clase por el hecho de fijar el

perímetro a que alcanza la protección del manantial; pero habrá de abonarse dicha indemnización siempre que por trabajos practicados dentro del perímetro protector, o por privar de hacerlos a los dueños de predios comprendidos en el mismo, el dueño del manantial causare perjuicios a los propietarios de la zona de protección.

Art. 104. Si los trabajos que, en defensa del manantial minero-medicinal, deben efectuarse dentro del perímetro de protección, fuesen importantes por su naturaleza o por las alteraciones que se produzcan en las condiciones del suelo, podrá procederse a la expropiación, si así lo solicita el dueño del predio; pero no se concederá igual derecho al propietario del manantial.

Los trabajos a que se alude en el párrafo anterior no podrán realizarse en el interior de los edificios ni de sus construcciones adyacentes, aunque unos y otras estén contenidos dentro del perímetro de protección, a no mediar mutuo acuerdo entre los interesados.

Art. 105. El ámbito de protección podrá ser en cualquier tiempo ampliado o restringido mediante expediente, siempre que la precedencia de la medida quede demostrada por trabajos o estudios técnicos apropiados.

La modificación del perímetro de dicho ámbito puede ser solicitada, así por el propietario del manantial como por los dueños de los predios que sufran esta servidumbre, sin perjuicio de la facultad que a la Jefatura del distrito asiste para promoverla, con audiencia de los interesados, siempre que lo estimare conveniente.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De los establecimientos de preparación y beneficio de minerales.

Art. 106. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

1.º Los establecimientos que, recibiendo sustancias minerales al estado bruto o natural, las preparen para ser utilizadas en las artes o en las industrias metalúrgicas, sea cualquiera el agente o agentes que apliquen para ello.

2.º Los establecimientos mineros, fábricas o talleres metalúrgicos en que se traten minerales para obtener de ellos directamente, o mezclándolos con otras substancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla o una combinación de estos cuerpos, un semiproducto o un subproducto en cualquier estado y forma, tengan o no aplicación directa al comercio, y considerándose incluídas entre los establecimientos de que se trata las fábricas de explosivos.

Los preceptos de esta ley no serán apli-

cables a las fábricas y talleres que, tomando como materias primeras metales brutos, metaloides, semiproductos o subproductos cualesquiera, se dediquen a purificarlos, transformarlos, combinarlos y elaborarlos, o a obtener con ellos otros cuerpos de aplicación a las artes o a las necesidades de la vida.

Tampoco están incluídas las industrias químicas derivadas, ni las fábricas en que se trabajan los metales para construcciones y manufacturas.

La designación de las fábricas y talleres comprendidos en esta ley se detallará en su Reglamento.

Art. 107. Los mineros podrán anexionar a sus establecimientos sin necesidad de autorización especial cualquier taller o instalación de los comprendidos en el primer grupo del artículo anterior, para preparar los minerales que extraigan de sus propias minas, así como establecer hornos de calcinación o coquización y talleres de aglomerados minerales o combustibles; pero notificándolo a la Jefatura de Minas, la cual, cuando lo exija la importancia de las instalaciones, dispondrá que se gire una visita de inspección, y si el resultado de ésta fuese desfavorable, suspenderá el funcionamiento de lo que estime defectuoso. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 108. Todo aquel que, con independencia del trabajo minero, pretenda establecer una industria de preparación mecánica de minerales, calcinación, coquización o aglomeración, aprovechando los productos minerales de cualquier procedencia, deberá solicitarlo del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando Memoria y planos descriptivos de la industria proyectada, y no podrá comenzar las obras sin haber obtenido antes la debida autorización.

El Gobernador, previo informe de la Jefatura de Minas, después de una visita de comprobación al terreno, otorgará o denegará la autorización en el plazo máximo de tres meses, pudiendo en el primer caso imponer a la misma condiciones especiales relativas a la seguridad de las personas y de las cosas. De la resolución del Gobernador podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento.

Si la industria de preparación o beneficio de minerales se hubiere de establecer a menos de dos kilómetros de una población, el Ayuntamiento del término municipal en que aquélla haya de situarse deberá informar acerca de la conveniencia de su instalación.

Art. 109. El establecimiento de fábricas metalúrgicas incluídas en el segundo grupo del artículo 106 no podrá efectuarse, aun cuando aparezca dependiente de la explotación de una mina o cantera, sino mediante autorización gubernativa. Esta se solicitará en la misma forma y estará

sujeta a los mismos requisitos y trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 110. Las visitas y los informes de los Ingenieros de Minas a que hacen referencia los artículos 107 y 108, tendrán por objeto, aparte de la comprobación de los extremos consignados en las solicitudes, Memorias y planos, examinar si los edificios e instalaciones ejecutados o proyectados reúnen las indispensables condiciones de seguridad e higiene; si en los aparatos mecánicos se toman las medidas de protección necesarias para evitar accidentes; si de los talleres e instalaciones en marcha pueden desprenderse humos o vapores nocivos, salir aguas u otros líquidos cargados de materias perjudiciales, o resultar residuos dañosos en cualquier concepto, y si se adoptan las precauciones y medidas indispensables para evitar estos inconvenientes o atenuarlos en el grado posible.

Art. 111. Los mineros y metalurgistas que necesiten derivar aguas de los cauces públicos para abastecer las fábricas y talleres, aparatos y calderas de los establecimientos comprendidos en este capítulo, deberán dirigir la correspondiente solicitud al Gobernador civil de la provincia, quien, después de pasar la instancia a informe de la Jefatura de Minas, la remitirá a la de Obras públicas para su ulterior tramitación, con arreglo a la ley de Aguas.

Art. 112. La ocupación de los terrenos necesarios a la instalación autorizada de talleres de preparación de minerales y fábricas metalúrgicas se regulará por las disposiciones de esta ley.

Art. 113. Los dueños de establecimientos mineros y metalúrgicos instalados con arreglo a los artículos anteriores estarán sujetos a las prescripciones de inspección y vigilancia del Reglamento de policía minera.

Art. 114. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos y aparatos, así como el enturbiamiento o infección que pueda ocasionarse en las aguas corrientes, serán debidamente indemnizados por los causantes, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS Y DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS

CAPITULO I

De los derechos y deberes de los mineros en general.

Art. 115. Los dueños de fábricas y talleres mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen las concesiones y establecimientos, y, con sujeción a las Ordenanzas municipales respectivas, disfrutará de las

aguas, leñas, pastos y demás aprovechamientos comunes.

Art. 116. Los concesionarios de minas son dueños de los minerales obtenidos en sus labores, aunque pertenezcan a sección distinta de la señalada en el título de concesión, salvo los derechos preexistentes de un tercero; pero cuando encuentren minerales no comprendidos en la concesión, pondrán el hecho en conocimiento de la Jefatura de Minas, para la rectificación de las inscripciones y exacción del canon correspondiente.

Art. 117. Todo concesionario tendrá derecho a utilizar en sus labores las sustancias de cualquier clase obtenidas con los trabajos de la mina.

Art. 118. Los mineros podrán disponer de los productos de sus explotaciones sin necesidad de matricularse como industriales o comerciantes.

Art. 119. Si por cualquier causa desapareciese la señal del punto de partida a que se refiere el artículo 68, y los mineros no cumplieren lo dispuesto en dicho artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas, y con la pérdida para el concesionario de todo derecho a reclamar contra los deslindes que ulteriormente se hicieren, si para su exactitud fuese necesario el punto de partida desaparecido. Las multas serán impuestas por los Gobernadores, a propuesta y con informe de la Jefatura de Minas.

Art. 120. Todo minero estará obligado a indemnizar los perjuicios que por el laboreo de sus minas causare, aun cuando probase haber tomado precauciones para evitarlos.

Si el perjuicio fuese ocasionado por hundimientos, el dueño de la finca perjudicada optará, salvo estipulación especial, entre ser indemnizado o expropiado, y su acción para reclamar, en uno u otro sentido, prescribirá al año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho.

Si el dueño de la finca perjudicada hubiese preferido la indemnización, no podrá reclamar otra por los perjuicios que posteriormente se produzcan en el terreno indemnizado o en edificios construídos sobre el mismo.

Para la eficacia de lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se abone una indemnización de perjuicios por hundimientos, se dará conocimiento del hecho al Registrador de la Propiedad, quien lo consignará por nota al margen de la última inscripción de la finca indemnizada.

Art. 121. Si después de otorgada una concesión minera se construyese cualquier obra de utilidad pública que dificultara el completo aprovechamiento de dicha concesión, el minero será indemnizado de los trabajos de protección que tenga que ejecutar, así como de las instalaciones u obras cuya utilidad haya desmerecido y

del valor de los minerales de que se viere obligado a prescindir por tal motivo.

Art. 122. En toda mina se llevará un plano general, en el que habrá de consignarse, al menos trimestralmente, el avance que alcancen las labores y todos los detalles relativos a los progresos de la explotación y estado consiguiente de los criaderos. El trazado de este plano se ajustará a las prescripciones reglamentarias.

Art. 123. Los mineros deberán participar sin dilación a la Jefatura de Minas del distrito el comienzo, interrupción, renovación y abandono de las labores.

Art. 124. Cuando un grupo de minas esté amenazado por inundación de aguas, invasión de gases nocivos, hundimiento, fuego u otro peligro general que dificulte o impida el laboreo, todos los concesionarios en dicho grupo estarán obligados, en proporción a la importancia de sus explotaciones, a ejecutar los trabajos que, por mutuo acuerdo o mandato de la Administración, se consideren necesarios para dominar el peligro.

Los gastos que en cada caso se originen se repartirán por la Jefatura de Minas proporcionalmente a la dicha importancia, y contra este reparto se dará recurso ante el Ministro de Fomento, que no se tramitará sin previa consignación de la cantidad reparada o fianza que, a juicio de dicha Jefatura, sea suficiente para garantizar el pago. En todo caso, la mina se entenderá afecta a esta responsabilidad, y para asegurarla, los demás interesados en el reparto podrán pedir y obtener el correspondiente embargo.

Art. 125. Los dueños o explotadores de concesiones mineras podrán adoptar en sus trabajos los sistemas de explotación que consideren más convenientes, pero con sujeción a las prescripciones técnicas que establece esta ley y a los reglamentos e instrucciones sobre la materia.

CAPITULO II

De la obligación de laborear las concesiones mineras y de la intervención del Estado en la explotación de las minas.

Art. 126. Las minas que se otorgan en consideración a la utilidad pública de su aprovechamiento, y se caracterizan por la especialidad de su propiedad, según los artículos 1.º al 6.º de esta ley, no se concederán en ningún caso para dejar su laboreo o la suspensión temporal de su explotación al exclusivo arbitrio de los concesionarios, quienes vendrán obligados a laborearlas sin interrupciones desde que obtengan el título de concesión.

Toda suspensión no justificada de labores producirá los efectos siguientes:

1.º Aumento del 50 por 100 del canon de superficie si la suspensión no excediese de un año, y del 100 por 100 si se prolongase durante dos.

2.º Si la suspensión durase tres años, el Gobernador, previo informe y tasación de la Jefatura del distrito, acordará la expropiación de la mina, mediante subasta convocada con publicidad en el *Boletín Oficial* de la provincia, y cuando, intentada dicha subasta, ésta no diere resultado, decretará la caducidad de la concesión, declarando franco el terreno ocupado.

Art. 127. Los períodos de tiempo señalados en el artículo anterior serán inprorrogables y sólo podrán ampliarse a petición y mediante prueba de los interesados:

1.º Por el tiempo eventual durante el cual hubiesen tenido que suspenderse los trabajos por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

2.º Por el tiempo que haya sido preciso invertir en la tramitación de expedientes para la expropiación forzosa de los terrenos necesarios, oportunamente solicitada.

3.º Por el tiempo anual en que de ordinario se paralice todo trabajo en la localidad donde radique la mina, por causas climatológicas o de insalubridad.

Art. 128. La continuidad en los trabajos de las minas obliga además a atender, bajo la responsabilidad del concesionario, a la conservación del criadero.

Art. 129. Los trabajos de conservación no podrán ser suspendidos, y si el concesionario, o quien le represente, no pudiese realizarlos por causa insuperable, lo participará a la Jefatura de Minas del distrito, a fin de que ésta se haga cargo de la conservación de la mina, con intervención del titular de la concesión, quien habrá de abonar los gastos que ocasionen dichos trabajos.

Este, en tal caso, deberá prestar fianza suficiente para responder de los gastos de conservación, y si no lo hiciere cuando para ello se le requiera, o resistiese el abono de dichos gastos, o no diera las debidas facilidades para la operación, se procederá contra él ejecutivamente.

Art. 130. La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrá justificarse:

1.º Por caso fortuito de fuerza mayor.

2.º Por huelga de los obreros de la mina.

3.º Por crisis económica que afecte a todo el distrito o a los mercados consumidores de los minerales producidos en el mismo.

4.º Por acreditarse que se han gastado 40 pesetas por hectárea y año transcurrido en trabajos de explotación.

5.º Por pérdida irremediable, cuando el valor neto de los productos no cubra los gastos de la explotación, entre los cuales se contará la amortización del capital, y no se computarán el canon, censo, prima o renta que perciba el propietario, si fuese un tercero quien laborease la mina en concepto de arrendatario, contratista e

partidario. La demostración de la pérdida habrá de hacerse ante una Junta, compuesta del Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Minas y un representante del concesionario interesado con las formalidades que disponga el Reglamento, y dicha Junta informará al Gobernador a los efectos procedentes.

En todos estos casos, si la suspensión se prolongase más de un año, habrá que pedir autorización al Gobernador de la provincia, quien dispondrá por cuenta del Estado o del interesado, según proceda, una inspección facultativa para comprobar las circunstancias que motivaron la paralización, y, en su vista, autorizará o denegará la continuación de la misma, señalando el plazo en que haya de reanudarse el laboreo.

Art. 131. Ni la instrucción de un expediente de suspensión de labores, ni el recurso de apelación contra un acuerdo gubernativo dictado en dicho expediente, podrán servir de fundamento a la paralización del trabajo minero.

Art. 132. Todas las explotaciones mineras se verificarán siempre bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona cuya aptitud esté oficialmente reconocida por el Ministerio de Fomento, conforme a las prescripciones legales.

Art. 133. A propuesta de las Jefaturas de Minas podrá imponerse gubernativamente a los que las explotan la adopción de precauciones o procedimientos preventivos, si por efecto de las visitas oficiales de inspección se demostrare el empleo de sistemas de explotación que pongan en riesgo inminente la seguridad de los trabajadores o de los edificios, comprometan con labores de rapiña el aprovechamiento regular de los criaderos, y siempre que el empleo de aquellos sistemas pueda ocasionar siniestros. Del informe de la Jefatura, con que se encabezará el oportuno expediente, se dará conocimiento al interesado, para que en el plazo de un mes exponga las observaciones que considere convenientes o aquellas en que apoye su oposición, cuando entendiere necesario formularla. Si el que explota la mina estuviese conforme con el dictamen de la Jefatura, se declarará terminado el expediente; en caso contrario, se remitirá al Ministro de Fomento, quien, previo informe del Consejo de Minería, dictará la resolución que proceda.

Art. 134. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina, que se estén realizando con arreglo a las prescripciones legales, a no ser en caso de accidente o de inminente riesgo, acreditado por dictamen de la Jefatura de Minas. Esta a petición del concesionario, o por encargo de la autoridad que dispuso la suspensión, podrá hacerse cargo de la conservación de los trabajos por cuenta del minero y con la garantía de la concesión, la cual quedará sujeta,

como su dueño, a las responsabilidades correspondientes.

Art. 135. La Administración, por causas justificadas, podrá autorizar a un concesionario para que, en servicio de su propia mina, realice en las concesiones vecinas labores de ventilación, desagüe, extracción de minerales y salida de obreros, a condición de que con tales labores no resulte perjuicio para la mina sirviente, a cuyo dueño habrá que indemnizar por la servidumbre establecida.

Art. 136. Todo trabajo de una mina, no siendo el descubrimiento de minerales, que perjudique o aproveche a otras próximas, será motivo de indemnización por daños o de compensación por beneficios en los términos que determine el reglamento.

Art. 137. Los mineros no pondrán obstáculos a la ventilación de las minas colindantes si con ella no se dificultase la de la propia, ni entorpecerán el curso subterráneo de las aguas de dichas minas hacia el desagüe general cuando no corran riesgo de inundación sus propias labores. A la imposición de cualquiera de estas servidumbres acompañará la debida indemnización.

Art. 138. Los dueños de minas estarán obligados a contribuir proporcionalmente a las utilidades que reciban para los gastos ocasionados por el desagüe establecido en concesiones ajenas, haya o no mediado concierto previo. El importe del beneficio obtenido por el desagüe se fijará mediante tasación oficial, si no hubiere acuerdo entre los interesados.

Art. 139. Los concesionarios e interesados en la explotación quedarán sujetos a las prescripciones de inspección y vigilancia que, para las labores mineras y metalúrgicas, determine el Reglamento de Policía minera, siendo de cuenta de los mismos los gastos que ocasionen las visitas de los Ingenieros, hecha a petición de los interesados, y cuando fuesen motivadas por accidentes ocurridos con ocasión de los trabajos, incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas, abandono de las minas, y por cualesquiera servicios exigidos por actos u omisiones comprendidos en el expresado Reglamento.

Art. 140. Hasta que el concesionario participe al Gobernador el desistimiento y abandono de la concesión minera, y haya cumplido con las formalidades debidas, quedará sujeto a las prescripciones de esta ley y de los Reglamentos complementarios.

TITULO VII

DE LAS FORMALIDADES QUE GARANTIZAN LA EXISTENCIA DE LAS CONCESIONES MINERAS

CAPITULO I

De los títulos de concesiones mineras.

Art. 141. En el título de concesión se

harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª El funcionario público que, en representación del Estado, expide el título.

2.ª Nombres y apellidos, estado y vecindad de la persona natural, o nombre y circunstancias de la jurídica a cuyo favor se otorgue la concesión.

3.ª Nombre de ésta, número del expediente, lugar, término municipal y provincia en que se encuentre situada.

4.ª Extensión superficial y límites de la concesión, con referencia a la propiedad territorial y a las minas colindantes o próximas, cuando existan.

5.ª Sustancias minerales descubiertas que hayan de ser objeto de la explotación minera.

6.ª Canon de superficie por hectárea que el concesionario deberá satisfacer anualmente.

7.ª Condiciones generales señaladas por la ley y sus disposiciones complementarias para todas las concesiones mineras.

8.ª Condiciones especiales a que haya de sujetarse la concesión, según los casos.

9.ª Otorgamiento por el Estado de la concesión a perpetuidad, mediante el pago del canon anual de superficie, con obligación de explotar la mina y cumplir las condiciones especiales de su concesión.

10. Fecha del otorgamiento de la concesión.

11. Firma y sello del funcionario autorizante.

Art. 142. Al título de concesión acompañarán, formando parte integrante del mismo para todos los efectos legales, un ejemplar del plano de demarcación trazado en escala no menor de 1 por 10.000, en el que consten los pormenores topográficos y mineros necesarios, y explicación sucinta del mismo plano.

Art. 143. Expedido el título, se remitirá, con devolución del expediente, al Gobernador de la provincia respectiva, para que, previa la presentación del papel de reintegro que corresponda por derechos, gastos y timbre, se tome razón detallada del mismo en el Registro de la Jefatura de Minas del distrito, consignándose esta diligencia en el título, con expresión de la fecha, libro y folio correspondiente y nota de haber satisfecho los derechos señalados en el Reglamento, después de lo cual, y guardando una copia del plano, se entregará el título por el Ingeniero Jefe al interesado mediante recibo.

Hecha la entrega del título se hará constar en el expediente, y éste se archivará en la Jefatura de Minas con el recibo del interesado, dándose cuenta a la Delegación de Hacienda para los efectos que procedan.

Art. 144. Expedido y entregado el tí-

tulo de una concesión, ésta quedará firme y entrará en posesión civil de ella el interesado; pero si los dueños del terreno se opusiesen y el concesionario de la mina deseara obtener la posesión material, podrá solicitarlo del Gobernador de la provincia, quien, participándolo a la Jefatura de Minas, comisionará de oficio, en el término de diez días, al Alcalde respectivo, para que en los ocho siguientes dé la posesión solicitada ante el Secretario del Ayuntamiento y en presencia de un Ingeniero designado por el Jefe del distrito minero, conforme con los trámites establecidos en el capítulo VI del título IX de esta ley.

Art. 145. No podrá expedirse más de un título por cada concesión minera; pero los Gobernadores, a instancia y costa de los interesados, expedirán certificaciones en que se consignen todas las circunstancias del título, según resulte de los datos existentes en la Jefatura de Minas del distrito.

Art. 146. La Administración podrá reclamar de los dueños de los títulos de concesión la entrega de éstos, siempre que fuere necesario consignar en ellos anotaciones que modifiquen las condiciones en que la concesión se otorgó, o proceda anularlos y recogerlos teniendo obligación los concesionarios de presentar dichos títulos en el plazo que se les señale, bajo la sanción penal que imponga el Reglamento.

Las modificaciones se anotarán seguidamente en la Jefatura de Minas.

CAPITULO II

De la inscripción de las concesiones mineras en los Registros de la propiedad.

Art. 147. Las concesiones mineras son títulos inscribibles en los Registros de la Propiedad en la forma y a los efectos que determinan la legislación hipotecaria y esta ley.

Art. 148. Los concesionarios que hubieren inscrito su concesión deberán acreditar en la Jefatura de Minas del distrito correspondiente el hecho de la inscripción en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de ésta.

Art. 149. Comenzado a instruir el expediente de caducidad de una concesión minera, deberá pedirse por el particular o el Estado al Registrador la extensión de una nota que así lo exprese al margen de la última inscripción de la misma. Dicha nota se obtendrá mediante la presentación en el Registro de la certificación del acuerdo gubernativo decretando la incoación del referido expediente.

Cuando sea el Estado quien solicite este asiento, presentará la certificación el Alcalde del Municipio correspondiente y se extenderá de oficio.

Art. 150. A todo expediente de caducidad de concesión habrá de incorporarse certificación del Registro de la Propiedad, comprensiva de los asientos vigentes de todas clases o de los extendidos con anterioridad a la fecha de la nota mencionada

en el precedente artículo, si se hubiere tomado, al efecto de que sean oídos en el expediente los interesados.

Si en el Registro consta inscrita la concesión a nombre de persona distinta a la que se refiere el expediente de caducidad, se hará constar de modo expreso esta circunstancia en la certificación.

Art. 151. Las personas que tengan inscrito algún derecho que pudiera resultar lesionado o extinguido a consecuencia del expediente de caducidad, podrán hacer efectivas, en todo caso las responsabilidades que en dicho expediente se persigan para evitar la prosecución del mismo, haciéndose las declaraciones y reservas de derecho correspondientes, según los casos, en el expediente de caducidad.

Art. 152. Declarado franco y registrable el terreno comprendido en una concesión caducada, previos los trámites expresados en el artículo 160, mediante providencia firme, bastará la presentación en el Registro de la certificación de la misma para obtener la cancelación que proceda.

También se cancelarán en este caso todos los asientos extendidos después de la fecha de la nota, aunque las personas favorecidas por los mismos no hubieren sido oídas en el expediente.

En todos los demás casos se estará a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la ley Hipotecaria, relativos a esta materia.

Art. 153. Si en el concurso o en la ulterior subasta a que se refiere el artículo 160 resultare algún adjudicatario, podrá éste obtener la inscripción de transferencia, mediante la presentación del documento auténtico en que se le declare nuevo concesionario.

En esta inscripción de transferencia se harán constar las diferentes condiciones bajo las cuales adquiere su derecho de adjudicatario.

Art. 154. En caso de revocarse por cualquier causa la providencia ordenando la instrucción del expediente de caducidad, será título bastante para cancelar la nota extendida en el Registro con arreglo al artículo 149 la certificación del nuevo acuerdo, que deberá ser presentada por el interesado o persona que le represente.

Art. 155. El que pretenda renunciar total o parcialmente una concesión minera, habrá de acompañar a la instancia certificación del Registro de la Propiedad, donde conste que la concesión está inscrita a su nombre, y también los derechos que sobre la misma tengan inscritos otras personas, a las que se notificará el propósito del renunciante en la forma que prescribe el artículo 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 156. Al expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, en la que habrá de expresarse el objeto a que se destina, el Registrador de la Propiedad consignará, por medio de nota al margen de la última inscripción de la concesión

de que se trate, que el dueño de la misma ha incoado el expediente de renuncia, determinando la superficie señalada en dicho expediente.

Esta nota marginal se cancelará una vez terminado el expediente, si la renuncia no fuese admitida, mediante la presentación de la certificación de la providencia denegatoria.

Art. 157. Resuelto en definitiva el expediente de renuncia, por haber sido ésta admitida, si la renuncia sólo alcanzase a parte de la concesión, el renunciante que deseara inscribir la parte no renunciada presentará en el Registro el título de concesión con las variaciones introducidas y condiciones que hayan podido imponerse para que unas y otras se consignen en la nueva inscripción.

Si la renuncia fuere de toda la concesión se procederá según dispone el artículo 152 para los casos de declaración del terreno como franco y registrable.

TITULO VIII

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES MINERAS Y PERMISOS DE INVESTIGACION

CAPITULO UNICO

De la cancelación de expedientes y caducidad de permisos de investigación y de concesiones mineras.

Art. 158. Los expedientes de investigación o de concesión minera quedarán, según los casos, sin curso y fenecidos:

1.º Cuando en la instancia no se designe con claridad el terreno que se solicita.

2.º Cuando los peticionarios no consignen oportunamente la cantidad que determine el Reglamento para satisfacer los gastos oficiales de tramitación o no abonen en su tiempo el importe del título correspondiente.

3.º Cuando el peticionario no acepte las condiciones especiales que el Gobernador estime procedentes o las que imponga el Ministro del ramo, en caso de apelación, según el artículo 32 de esta ley.

4.º Cuando, tratándose de concesiones, del reconocimiento del terreno no resultase, según el artículo 50, bien comprobada la existencia del criadero o yacimiento del mineral pretendido, o de otro de la misma sección, sin perjuicio del derecho del interesado para solicitar en el acto un permiso de investigación.

5.º Cuando resulte justificado en el expediente que no ha podido practicarse la demarcación por cualquiera de las causas que enumera el artículo 74, excepción hecha de la señalada con el número 5.º, y hubieren sido denegados los recursos interpuestos por el interesado.

6.º Cuando, tratándose de una concesión de socavón o galería general de ventilación, transporte o desagüe, haya sido denegada por no probarse sus ventajas, y siempre que, declarada la utilidad públi-

ca del socavón o galería, el expropiante no abonase en el debido plazo las indemnizaciones correspondientes.

7.º Cuando, estimándose las oposiciones presentadas, por cualquier motivo recaiga resolución firme de cancelación.

8.º Cuando el interesado o su representante legal acudan en cualquier tiempo al Gobernador, manifestando, por medio de escrito, que desisten de sus propósitos.

Art. 159. Los permisos de investigación y las concesiones caducarán:

1.º Cuando el investigador deje de satisfacer el importe correspondiente a un año del canon de superficie, y, perseguido por la vía de apremio, resultare insolvente.

2.º Cuando se descubra que la totalidad del terreno solicitado se sobrepone a concesiones mineras o registros preexistentes.

3.º Cuando termine el plazo por que los permisos fueron concedidos, con las prórrogas que, en su caso, autoriza el artículo 34.

4.º Cuando el investigador, contraviniendo lo preceptuado por el art. 35, disponga de los minerales extraídos.

5.º Cuando del expediente respectivo resulten incumplidas por el concesionario, o por quien explote la concesión con su autorización, las condiciones generales y especiales impuestas y consignadas en el título de concesión y las que posteriormente hayan debido imponerse según el art. 124, si requerido dicho concesionario al cumplimiento, no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale por la Jefatura de Minas, y que no podrá ser menor de seis meses ni exceder de un año.

6.º Cuando los trabajos de investigación se interrumpan, sin causa de fuerza mayor justificada, por más de tres meses consecutivos, a no ser que el investigador pruebe llevar invertidos, antes de la interrupción, en trabajos, estudios y material de investigación, más de 20 pesetas por hectárea y año transcurrido.

7.º Cuando la explotación no se efectúe en el tiempo y con las condiciones determinadas en el capítulo II del título VI de esta ley.

8.º Por renuncia del interesado en escrito firmado por él o por su representante, debidamente autorizado.

Art. 160. Así que la caducidad sea firme, la concesión revertida al Estado, y por el Ministerio de Fomento se sacará a concurso público, para otorgarla a quien garantice el pago de lo que el dueño primitivo pueda deber a la Hacienda, y la cantidad que ofrece por el aprovechamiento de las labores existentes. Para ello, el solicitante acompañará su proposición con un resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos la cantidad necesaria para satisfacer las expresadas atenciones. Si se presentasen dos o

más solicitudes, será preferida aquella en que el depósito constituido sea mayor.

El concesionario primitivo tendrá derecho a que, después de satisfechas las demás atenciones se le indemnicen las labores e instalaciones de la mina caducada, con la cantidad ofrecida en la proposición aceptada, sin que pueda reclamar mayor suma por ningún concepto.

El adjudicatario, si le hubiere, quedará como nuevo concesionario sujeto a las condiciones de la concesión.

La tramitación de estos expedientes se ajustará a las formalidades que determine el Reglamento. De no haber proposiciones para el concurso, se sacará la concesión a subasta pública, sin sujeción a tipo alguno, otorgándose al mejor postor, y señalándose al primitivo concesionario un plazo prudencial para retirar de la mina todos los efectos muebles que le convengan. Si la subasta tampoco diese resultado, se declarará franco y registrable el terreno.

TITULO IX

DE LA EXPROPIACION FORZOSA EN MINERIA
Y DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 161. A falta de avenencia entre los investigadores o explotadores de minas y los dueños de la superficie cerca de la extensión de terreno que aquéllos necesiten ocupar para almacenes, talleres, depósitos de escombros o de agua, instalación de maquinaria, bocaminas, oficinas de beneficio o lavaderos de minerales, construcción de viviendas, caminos, vías de transporte de minerales, líneas de transmisión de energía eléctrica y otros usos análogos, podrán los primeros adquirir el expresado terreno o realizar la ocupación temporal del mismo, según los casos, siguiendo el procedimiento que para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública señalan la ley de 10 de Enero de 1879, las disposiciones especiales consignadas en el presente título y las reglamentarias que se dicten para la aplicación de los preceptos contenidos en el mismo.

No se entenderá por avenencia, a los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, el contrato de arriendo temporal de terrenos que, para las necesidades de su explotación, haya celebrado el minero con el dueño de la superficie.

Art. 162. El concesionario de una mina que desee expropiar un terreno para cualquiera de los usos expresados en el artículo anterior, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, y si se tratase de finca comprendida en dos o más, del Gobernador de aquélla en que estuviese enclavada la mayor extensión de la superficie solicitada. En la solicitud se describirán, con los requisitos de forma se-

ñalados en los artículos 9.º y 13 de la ley Hipotecaria, la totalidad de la finca o fincas a que afecte la expropiación y la parte o partes de las mismas que se quieran adquirir, razonando su necesidad, determinando el nombre y circunstancias personales de los interesados en dicha expropiación y acompañando los documentos siguientes:

1.º El último recibo del canon de superficie o indicación del número y fecha del mismo.

2.º Certificación del Registro de la Propiedad en la que se exprese el nombre de la persona o personas a cuyo favor se encuentre inscrita la finca total, o negativa en caso de no estarlo a nombre de persona alguna.

3.º Certificación del Catastro o del amillaramiento en la que conste el nombre de la persona a cuyo favor se halle relacionada la finca y el líquido imponible que tenga asignado.

4.º Un plano en escala que no sea inferior a la de 1 por 2.000, en el que se representen las concesiones mineras, con su punto de partida y línea de perímetro, y los terrenos que se pretendan ocupar, figurando los detalles importantes de los mismos, como ríos, arroyos, acequias, caminos o edificios.

5.º Carta de pago por la que se acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de la respectiva provincia la cuarta parte del valor del inmueble o de la parte del mismo cuya expropiación se solicite, fijando dicho valor con arreglo a lo preceptuado en el artículo 177, si se tratase de finca rústica o urbana, y como dispone el 181, si lo que se tratase de expropiar fuere un establecimiento industrial.

6.º Y dos copias simples de la instancia y documentos que la acompañen.

Si la expropiación se solicitase para establecer un taller de preparación mecánica u oficina de beneficio de minerales, o un camino para transportar éstos, por persona distinta del concesionario, pero autorizada por éste, no será precisa la presentación del recibo del canon de superficie.

Art. 163. De la incoación del expediente de expropiación o de ocupación temporal se dará traslado por treinta días al dueño de la finca y se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, mediante comunicación del Gobernador civil, que será presentada por el expropiante hállese o no inscrita la finca, y en donde se expresarán todas las circunstancias necesarias. Esta anotación subsistirá hasta que el expediente quede ultimado; y una vez practicadas las traslaciones de dominio y las inscripciones posteriores de posesión, no impedirán la continuación del expediente, considerándose el nuevo dueño o poseedor subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 164. Tanto el expropiante como el

expropiado, si no residieren dentro de la provincia en que radique la finca cuya expropiación se solicite, deberán tener un representante domiciliado en aquella, pudiendo designarlo en poder notarial o por simple manifestación escrita al Gobernador, la cual se unirá al expediente.

Cuando los interesados que no residan en la provincia no designen representante, las notificaciones se harán por medio del *Boletín Oficial*.

Art. 165. La ocupación de terrenos del Estado declarados de utilidad pública se regirá por la legislación especial para esta clase de predios; mas para la aprobación definitiva será necesaria la intervención del Ministro respectivo, conforme a la legislación especial de cada caso.

Art. 166. Las costas y gastos que se ocasionen en los expedientes de expropiación u ocupación y que se determinarán en el Reglamento, serán de cuenta del minero, sirviendo de garantía del pago el depósito a que se refiere el número 5 del artículo 162, sin perjuicio de la responsabilidad personal del deudor.

CAPITULO II

De la declaración de utilidad pública.

Art. 167. Para la expropiación forzosa que requiere el interés general de la propiedad minera, no es necesaria en cada caso la previa declaración especial de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta ley.

Art. 168. Si en contraposición a la conveniencia de la propiedad minera existiese para la expropiación otro interés contrario, cuya utilidad pública, por razón de la riqueza creada, pueda ser alegada y debidamente justificada, el propietario interesado en que prevalezca la utilidad de su explotación sobre la del trabajo minero acudirá en el término de treinta días, a contar desde que se pidió la ocupación, al Gobernador de la provincia, exponiendo cuanto estime conveniente a su propósito, en instancia razonada, de la cual se dará traslado al expropiante en plazo de tres días, para que, en los cinco siguientes, manifieste su conformidad o formule su oposición.

En este último caso, el Gobernador, previos los informes de la Jefatura de Minas, de la del servicio catastral donde lo hubiese, o de la del servicio agronómico, en su defecto, resolverá lo que proceda, dentro de los veinte días siguientes a la presentación del escrito del expropiante.

Contra la resolución del Gobernador se dará recurso ante el Ministro de Fomento.

Art. 169. Si el expropiante no fuere el concesionario de la mina o un arrendatario de ésta autorizado por aquél, sino un tercero interesado en la realización de cualquiera obra relacionada con la industria minera, el expediente de expropiación comenzará por la solicitud de la declaración de utilidad pública. Esta declaración,

previa audiencia de todos los interesados e informe de los Centros técnicos señalados en el artículo anterior, cuando no hubiese avenencia entre las partes, corresponderá al Gobernador civil de la provincia en que radiquen los trabajos u obras proyectadas, o al de aquella en que estuviese enclavada la mayor extensión de la superficie solicitada, si las obras afectan a dos o más provincias.

CAPITULO III

De la declaración de necesidad de la ocupación de inmueble que haya de expropiarse.

Art. 170. Hecha la declaración de utilidad pública o transcurrido el término señalado en el art. 168, sin que se haya formulado oposición por el expropiado, se concederá a éste un plazo de diez días para impugnar la necesidad de la ocupación del terreno solicitado y pedir que se desestime la instancia, o que se reduzca o amplíe la extensión de dicho terreno.

Art. 171. Presentada la impugnación en el Gobierno civil, o transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin haberlo verificado, el Gobernador dispondrá que, previa citación a las partes con ocho días de anterioridad, se practique por la Jefatura de Minas un reconocimiento sobre el terreno, al cual podrán asistir los interesados o sus representantes, aportando documentos y haciendo las observaciones que tengan por conveniente, de todo lo que se levantará acta.

Dentro de los diez días siguientes a la práctica del reconocimiento, la Jefatura de Minas elevará lo actuado, con su informe, al Gobernador de la provincia, y éste, en el plazo de ocho días, resolverá acerca de la necesidad de la ocupación y determinará en su caso el terreno que haya de ocuparse.

Art. 172. Del acuerdo del Gobernador podrá apelarse en el término de quince días ante el Ministro de Fomento, el cual acordará lo que proceda dentro de los cuarenta días siguientes.

Art. 173. Si el Gobernador declarase la necesidad de la ocupación aunque su providencia haya sido recurrida, el minero podrá pedir que se le autorice a ocupar el terreno señalado en dicha providencia, mediante depósito de su valor, que se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177, y quedará sujeto al resultado del expediente. El propietario del terreno tendrá en este caso derecho a percibir y podrá reclamar del minero el interés legal de la cantidad depositada por todo el tiempo que tarde en reembolsarse del importe de la expropiación.

Art. 174. Una vez constituido el depósito y solicitada la ocupación a los efectos del artículo anterior, se dará posesión al minero del terreno comprendido

en la providencia gubernativa, dentro de los diez días siguientes a la constitución de dicho depósito, con citación de las partes interesadas, que se hará con cuatro días de anticipación.

Al acto de la posesión podrán concurrir peritos designados por las partes, y necesariamente habrá de hacerlo uno nombrado por el Gobernador, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico o del Arquitecto provincial, según que se trate de fincas rústicas o urbanas.

De la diligencia de posesión se extenderá un acta autorizada por todos los asistentes, describiendo el estado de las fincas con los elementos que las integren y sus respectivas valoraciones, y en caso de disidencia del dictamen formulará voto particular, que se unirá a las diligencias practicadas.

Art. 175. No se concederá la posesión a que se refiere el artículo 173, cuando lo que se trate de expropiar sea una instalación fabril o industrial.

Art. 176. Si fuere revocada la providencia gubernativa en que se declaró la necesidad de la ocupación, el Gobernador procederá a ejecutar la resolución de la Superioridad, reintegrando al propietario en la posesión del inmueble o de la parte del mismo cuya expropiación no haya sido confirmada.

Los daños y perjuicios que hayan podido causarse, durante el tiempo en que el minero tuvo la posesión interina de la finca, serán abonados por éste con arreglo a la tasación hecha por peritos designados por las partes, y en caso de disconformidad por un tercero, que será nombrado en la forma prevenida en el artículo 174.

CAPITULO IV

Del justiprecio.

Art. 177. Una vez firme el acuerdo que declare la necesidad de la ocupación, se notificará a los interesados, comunicándoles que con esta notificación queda abierto el período de justiprecio.

Transcurridos diez días desde la notificación y cuando no se trate de una instalación fabril o industrial, se procederá a fijar el valor del terreno expropiable, en relación con el líquido imponible que la finca, o parte de ella, tenga asignado en el catastro, y a falta de éste, en el amillaramiento.

En caso de expropiación total, el valor señalado a la finca será el triple de la capitalización del líquido imponible al 5 por 100, y en el de expropiación parcial, el quintuplo de la capitalización al mismo tipo del líquido correspondiente a la porción de terreno que se haya de expropiar.

Si las fincas no estuvieran inscritas en los amillaramientos o registros fiscales

de la propiedad, se tomará como base el líquido imponible fijado a las fincas de igual clase en las cartillas evaluatorias de riqueza del término municipal.

Art. 178. Si existiese causa legítima para oponerse a la determinación del valor, hecho en la forma prescrita en el artículo precedente, tanto el propietario como el minero podrán, dentro del plazo de diez días, contados desde el de la notificación, acudir por escrito al Gobernador civil, alegando la existencia de dicha causa, y pidiendo que la tasación del terreno se verifique por el procedimiento que determine el artículo 180.

Transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan formulado oposición, el Gobernador fijará el valor del terreno expropiable con arreglo a lo dispuesto en el art. 177, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo, salvo error material en las operaciones aritméticas, que será subsanado tan pronto como se advierta.

Art. 179. Las causas legítimas para oponerse al procedimiento establecido en el art. 177 serán únicamente las siguientes:

1.ª La existencia en la finca de plantaciones, edificios o elementos de riqueza que no se hayan tenido en cuenta para fijar el líquido imponible, siempre que sean anteriores a la incoación del expediente.

2.ª La alegación hecha por el minero de que el líquido imponible es excesivo por fundarse en inexacta declaración de riqueza. Para que esta causa se considere admisible será indispensable que la declaración de riqueza se haya verificado después de obtenido el permiso de investigación o la concesión para explotar el criadero.

Art. 180. Cuando alguno de los interesados en el expediente de expropiación ejercite el derecho que se le concede en el art. 178, en el escrito que presente fijará el valor que a su juicio tenga la finca, y acompañará copias de dicho escrito y de los documentos y justificantes que aporte, de todo lo cual se dará traslado a la parte contraria para que, dentro del plazo de diez días, pueda oponerse. Si transcurriese este plazo sin formular oposición se considerará concluso este trámite y se aceptará el valor fijado por el solicitante.

Si hubiere oposición, ésta se tramitará por el procedimiento señalado a los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil ante el Juez competente, quien se procurará en el período de prueba la necesaria información y peritación, y, recogiendo los datos y antecedentes que existan en archivos oficiales sobre transmisiones de fincas de la misma clase que la que se trata de expropiar, determinará el valor que haya de asignarse a la misma, añadiéndole en concepto de indemnización un 25 por 100 cuando la expropiación abarque

toda la finca, y un 50 por 100 cuando sólo comprenda una parte.

Art. 181. Si hubiere de expropiarse una instalación fabril o industrial, la valoración legal a que se refiere el artículo 177 consistirá en el duplo de la capitalización al 1 por 100 de la cuota anual de contribución que se pague por la industria, y la de los edificios o terrenos que ocupe dicha instalación se regirá por lo dispuesto en el citado artículo.

Si las partes no se conformasen con esta valoración legal, presentarán al Gobernador, dentro del plazo marcado en el artículo 178, tasaciones hechas, junta o separadamente, por sus respectivos peritos, y en caso de desacuerdo entre los mismos, se acudirá para el justiprecio de la instalación al procedimiento establecido en el artículo 180.

CAPITULO V

Del pago del precio, y de la forma y condiciones de la transmisión.

Art. 182. Una vez firme el acuerdo fijando el valor de la finca expropiable por cualquiera de los procedimientos marcados en el capítulo anterior, el Gobernador señalará día dentro de los veinte siguientes a dicho acuerdo, para el otorgamiento de la escritura, la recepción del precio por el expropiado y toma de posesión por el expropiante, avisando al efecto a las partes con ocho días de anticipación por lo menos.

Art. 183. Si el expropiado no compareciese en el día señalado, se otorgará la escritura en su representación por el Gobernador de la provincia, y el precio cuando anteriormente no se hubiese constituido el depósito a que se refiere el art. 173, se consignará a disposición del dueño de la finca objeto de la expropiación.

Art. 184. Otorgada la escritura y recibido o consignado el precio de la finca expropiada, se dará posesión de la misma al expropiante por el Alcalde del pueblo en cuyo término municipal se halle enclavada, a virtud de mandato y en representación del Gobernador civil, y si se tratase de parte de una finca rústica, se amojonará convenientemente, levantándose acta del amojonamiento para unirla al expediente.

Art. 185. La enajenación por causa de expropiación forzosa de la propiedad minera se hará con cláusula de reversión del inmueble al primitivo propietario o a sus causahabientes si se declarase caducada la concesión.

La presentación en el Registro de la Propiedad del título en que conste dicha cláusula y de la certificación en que se acredite que es firme la resolución por la cual fué expedido el título, serán bastantes para justificar la rescisión de la venta y para inscribir de nuevo a favor del antiguo propietario la porción expropiada.

Art. 186. Rescindida la expropiación, según lo dispuesto en el artículo anterior,

se reintegrará el terreno a la propiedad de su primitivo dueño, sin que tenga éste que devolver el precio.

Se considerarán parte integrante del terreno las edificaciones que el minero hubiese levantado, las cuales pasarán a ser propiedad del antiguo dueño de la superficie en el estado en que se encuentren al verificarse la reversión.

Las máquinas, instrumentos, muebles, herramientas y útiles del trabajo seguirán siendo de la propiedad del minero; pero éste, a requerimiento del propietario, retirará dichos enseres y las sustancias útiles de los hornos de fundición dentro del plazo máximo de un año, y si no lo hiciera, se venderán en subasta judicial, entregándose al dueño de los mismos el importe de la adjudicación, deducidos los gastos ocasionados con motivo de dicha subasta.

Respecto de los lavaderos, terreros y escoriales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 al 80 de esta ley.

Art. 187. En caso de expropiación parcial, el minero será responsable civilmente de los daños y perjuicios que sus obreros causen en la parte no expropiada de la finca.

CAPITULO VI

De las ocupaciones temporales.

Art. 188. Las personas a quienes se hubiese otorgado un permiso de investigación podrán solicitar y obtener, siguiendo los trámites especiales marcados en esta ley, la ocupación temporal de los terrenos comprendidos dentro del perímetro del permiso a los efectos siguientes:

1.º Práctica de operaciones facultativas y trabajos indispensables para utilizar el permiso de investigación, sin impedir ni perjudicar las labores agrícolas o el aprovechamiento del terreno por su propietario, y

2.º Ejecución de labores de investigación y reconocimiento de criaderos de minerales.

En el primer caso la ocupación quedará limitada por el tiempo que deba invertirse en las operaciones o estudios proyectados, y en el segundo por la duración del permiso de investigación.

Art. 189. Para solicitar la ocupación se acudirá al Gobernador por medio de instancia, en la que se reseñará el terreno que se pretenda ocupar, el nombre y circunstancias personales de su dueño, y las labores o trabajos que el ocupante se proponga realizar, justificando además la existencia del permiso de investigación.

Art. 190. De la instancia solicitada la ocupación se dará traslado al dueño del terreno para que manifieste, en el término de diez días, si se allana o no a lo solicitado. Transcurrido dicho plazo sin mediar oposición, se concederá desde luego la autorización pedida, señalando la duración de la misma; y si se opusiere el

dueño del terreno, se pasará el expediente a informe del Ingeniero Jefe de Minas, quien propondrá lo que proceda, tanto sobre la utilidad pública del estudio o trabajo proyectado, como sobre la necesidad de la ocupación y duración de la misma. El Gobernador, en vista del informe, resolverá sobre ambos extremos en un plazo que no exceda de diez días.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno cuando se trate del caso primero del art. 188; pero cuando la ocupación se refiera al caso segundo de dicho artículo, podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días.

Art. 191. En el caso primero del artículo 188, al declarar el Gobernador que debe concederse la ocupación, determinará de una manera expresa el máximo de días que podrá durar la misma.

Art. 192. En el caso segundo del artículo 188, una vez firme el acuerdo concediendo la ocupación, el Gobernador señalará un plazo de ocho días para que, ante su autoridad o la del Alcalde respectivo, los interesados designen Peritos tasadores de la renta que el minero haya de satisfacer al propietario por la ocupación temporal del terreno, no siendo preciso que dichos Peritos tengan condiciones especiales técnicas. El nombramiento de Perito presupone la aceptación de su dictamen por las partes, y la falta de nombramiento de uno de ellos, la conformidad con el dictamen que pueda emitir el nombrado por la otra parte.

Art. 193. Hechos los nombramientos, se requerirá a los Peritos para que, en plazo que no exceda de diez días, presenten su dictamen. Si estuviesen conformes, se señalará la renta que designen. Si se presentase solamente el dictamen de un Perito y los demás hubiesen dejado transcurrir el plazo sin presentar su peritación, se señalará la renta designada en este dictamen. Si los dictámenes fueren disconformes, se señalará la renta por el de un tercer Perito que nombrará el Gobernador.

Art. 194. El minero será siempre responsable civilmente de los daños y perjuicios que por él o por sus dependientes u operarios se causen en la finca donde realice sus trabajos de investigación, independientemente de la obligación de pagar la renta por la porción de finca ocupada.

Además, cuando la ocupación temporal se refiera a terrenos labrados de viña, huerta o arbolado, en la declaración del Gobernador se fijará la remuneración que el minero ha de pagar al propietario en el caso primero del art. 188, remuneración que no será superior a 15 pesetas por día.

Art. 195. Una vez señalada la renta, se procederá, a petición de parte, a dar posesión del terreno que haya de ocuparse, con arreglo a lo prevenido en el art. 174.

Art. 196. No serán objeto de ocupación temporal, para trabajos de investigación, las fincas urbanas.

Art. 197. Terminado el período de ocu-

pación temporal, se levantará acta del estado en que se encuentre el terreno donde se hayan practicado labores de investigación, a fin de indemnizar al dueño de dicho terreno, en caso de reclamación por su parte, de los daños y perjuicios ocasionados, siempre que éstos fueren distintos de los que hayan sido abonados por la propia ocupación.

El minero podrá retirar en el plazo de tres meses los materiales de los edificios que hubiese construido, y si no lo hiciese, pasarán éstos a ser de la propiedad del dueño del terreno, que no vendrá obligado a indemnizar por tal concepto.

Art. 198. Se entenderá prorrogado indefinidamente el plazo de la ocupación cuando dentro del señalado al permiso de investigación se convierta éste en concesión definitiva; pero si el propietario del suelo solicitare que se dé por terminada la ocupación temporal, el minero, para continuar sin interrupción en la posesión del terreno ocupado, habrá de incoar expediente de expropiación dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de la solicitud.

También se entenderá prorrogada la ocupación temporal hasta que se otorgue la concesión definitiva, si ésta hubiere sido solicitada por el investigador antes de expirar el período de su permiso.

TITULO X

CAPITULO UNICO

De la ocupación de concesiones mineras por causa de interés general.

Art. 199. La concesión de una galería general de ventilación, desagüe o transporte comprende el derecho de construir y utilizar dicha obra y sus labores complementarias, cuando atravesase concesiones mineras pertenecientes a otros dueños, con sujeción a lo que dispone en los artículos siguientes.

Igual derecho tendrán los dueños de concesiones que necesiten realizar en otras colindantes las labores a que se refiere el artículo 135, siendo aplicables a los mismos las disposiciones de este capítulo concernientes a los peticionarios de galerías generales.

Art. 200. Se concede derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para el estudio y levantamiento de planos, con arreglo al caso primero del artículo 188 y sus derivados, al que intenta construir una galería general cruzando concesiones ajenas, si no hubiere podido obtener el permiso de los dueños de éstas y de los de la superficie.

Art. 201. Si la galería o sus labores complementarias hubieren de cruzar concesiones ajenas, será preciso incluir entre los planos de la obra proyectada a que se refiere el artículo 59, uno en escala no inferior a la de 1 a 2.000, que designe la

sección vertical, desde la superficie del terreno hasta el nivel inferior de la obra, y señale con exactitud el perfil longitudinal de la superficie, para poder apreciar, con dicha sección y los demás planos, la parte que se haya de ocupar con la obra en las concesiones que se atraviesen.

En la solicitud a que se refiere el citado artículo 59 se manifestará si se ha podido o no obtener el previo acuerdo con los dueños de las concesiones que haya de atravesar la obra, justificándolo debidamente en el primer caso.

Art. 202. Si no se hubiere justificado el previo acuerdo, se dará traslado de la instancia y documentos presentados, por término de un mes, a los dueños de las concesiones que haya de atravesar la galería, para que, dentro de dicho plazo, expongan lo que estimen conveniente a su derecho respecto de los extremos siguientes.

1.º Declaración de utilidad pública de la obra proyectada con relación a sus respectivas concesiones.

2.º Necesidad de atravesarlas o carencia de dicha necesidad, fundada en la posibilidad de realizar la obra proyectada sin pasar por la concesión del impugnador o por el sitio de la misma indicado en el proyecto.

3.º Cantidad que haya de depositar el solicitante, en concepto de fianza, para indemnizar en su día de los perjuicios que puedan ocasionarse.

La oposición se formulará por escrito ante el Gobernador civil, se razonará en todos sus extremos y se acompañará de los documentos, Memorias, planos o cualesquiera otros justificantes que el presunto expropiado juzgue necesarios.

Art. 203. Si transcurriese el plazo marcado en el artículo anterior sin que se hubiere formulado oposición al proyecto, el Gobernador dispondrá que se practique por la Jefatura de Minas el reconocimiento a que se refiere el artículo 60, y con informe de dicha Jefatura respecto de la utilidad pública de la obra en relación a la de las concesiones afectadas por la misma, así como la necesidad de atravesarlas y de la fianza para indemnizar en su día al expropiado, acordará lo que proceda sobre tales extremos, y de su resolución podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en término de diez días.

Art. 204. Formalizada en tiempo la oposición, se dará traslado de ella por quince días al solicitante para réplica, y transcurrido dicho plazo sin evacuar el traslado se le tendrá por conforme con lo alegado de contrario y se procederá con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, partiendo el informe de la Jefatura de la reforma propuesta por el opositor y aceptando la cantidad fijada por el mismo para la constitución de la fianza.

Si en el trámite de réplica el solicitante reformara la petición en alguno de sus ex-

tremos, se procederá también según lo dispuesto en el artículo precedente, y en este caso el informe de la Jefatura se extenderá al examen comparativo de todos los proyectos presentados, y el Gobernador resolverá lo que proceda sobre la forma en que haya de realizarse la obra solicitada y sobre la cuantía de la fianza.

Del acuerdo del Gobernador podrá recurrirse ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días.

Art. 205. Una vez firme la resolución acordando que se ejecute la obra proyectada, el concesionario de la misma consignará en la Caja de Depósitos la cantidad fijada en dicha resolución, como fianza a responder de la indemnización al expropiado, y el expediente de concesión seguirá su curso conforme a lo dispuesto en el artículo 60.

Art. 206. Otorgada la concesión de la obra, se dará comienzo a los trabajos, y durante el curso de los mismos podrán ser éstos inspeccionados por los dueños de las minas en que se practiquen o por sus representantes, levantando acta, con la conformidad del concesionario de la obra, de cuanto estimen necesario dejar consignado en defensa de sus intereses, y en caso de disconformidad se acudirá con este objeto a un reconocimiento técnico que autorizará el Gobernador a petición del interesado.

Art. 207. Terminada la obra y notificados de ello los interesados, podrán éstos, con los elementos de aprecio que se hayan puesto de manifiesto en el curso de los trabajos, pedir, dentro del plazo de treinta días, que se rectifique el importe de la indemnización y que se señale el que proceda; y tramitada la petición para que se aporten al expediente las necesarias alegaciones de las partes, el Gobernador acordará la cantidad que haya de abonarse en concepto de indemnización, siendo apelable esta resolución ante el Ministro de Fomento, dentro de los diez días siguientes de haber sido notificada.

Art. 208. Si los interesados estuviesen conformes con la indemnización fijada provisionalmente, o fuere firme la resolución señalando la cantidad que por este concepto haya de entregarse al expropiado, el Gobernador dispondrá el pago de dicha cantidad, aplicándose al mismo el depósito constituido, hasta donde alcanzare, y obligándose el concesionario de la obra al abono del exceso en el plazo de diez días.

Cuando la cantidad consignada excediere del importe de lo que haya de pagarse, el resto se devolverá al depositante.

Art. 209. Para fijar la indemnización definitiva al expropiado, en caso de discordia, se apreciará siempre la cantidad de mineral que quede sin explotar por el riesgo que su extracción pudiera acarrear a la obra.

TITULO XI

DE LAS PROPIEDADES MINERAS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

De las minas reservadas al Estado.

Art. 210. La explotación y beneficio de las minas, salinas y establecimientos mineros y metalúrgicos que sean de la propiedad del Estado estarán a cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 211. Bajo la dependencia y autoridad del Ministro de Fomento se establecerá en Madrid un Consejo de Administración, encargado de la gestión general de las minas del Estado, y que se compondrá del Presidente del Consejo de Minería, de dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, de dos altos funcionarios del Ministerio de Hacienda, un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario.

Art. 212. Un Reglamento especial determinará las funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades del Consejo de Administración.

Art. 213. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado no podrán hacerse investigaciones ni otorgarse concesiones mineras de ninguna clase, sino por orden del Gobierno.

Art. 214. Este podrá reservarse los criaderos minerales y alumbramientos de aguas que, como resultado de investigaciones y estudios realizados por su cuenta, se pongan al descubierto, sujetándose para ello a lo que preceptúa el artículo 217.

Art. 215. Siempre que el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería, se proponga realizar trabajos de investigación o sondeo para descubrir nuevos criaderos minerales o alumbrar aguas, podrá temporalmente excluir del dominio público todo el terreno franco que hayan de abarcar sus investigaciones, anunciándolo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con determinación expresa del perímetro reservado y del tiempo que ha de durar la exclusión, que en caso necesario podrá prorrogarse con la misma publicidad.

Art. 216. La reserva definitiva en favor del Estado de un criadero descubierto, según el artículo anterior, se ha de basar en la propuesta del personal oficial o de las Jefaturas, que deberá ir acompañada en cada caso de una Memoria descriptiva, con los datos topográficos, geológicos y mineros útiles para el conocimiento del criadero y las condiciones técnicas y económicas de su explotación y tasación industrial. A la Memoria se unirán los planos necesarios y muestras del mineral descubierto.

El Ministerio de Fomento, en vista de estos antecedentes oyendo al Consejo de Minería, resolverá lo que estime más conveniente a los intereses del Estado.

Si la resolución no fuere favorable, se declarará franco y registrable el terreno investigado, poniendo los estudios hechos

a disposición del público; mas si se juzgase conveniente adquirir la propiedad, el Ministro de Fomento redactará el oportuno proyecto de ley.

Art. 217. El Estado podrá disponer, tanto de las minas que posee en la actualidad como de las que en lo sucesivo se reserve, enajenándolas, arrendándolas o cediéndolas, en las condiciones que juzgue preciso, conforme con una ley dictada para cada caso.

CAPITULO II

De la iluminación de aguas subterráneas hecha directamente por el Estado o con auxilio del mismo.

Art. 218. Cuando el Estado se proponga efectuar alumbramientos de aguas en terrenos de particulares y en puntos que reúnan condiciones convenientes, se atenderá primero a las ventajas que oírezcan los propietarios, y si fuese necesario se procederá a la expropiación forzosa o a la ocupación temporal que autorizan los artículos 161 y 188.

Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las Corporaciones, entidades o particulares que intenten o emprendan alumbramientos de aguas por su cuenta; si, previo informe oficial, las labores proyectadas tuvieran probabilidades de buen éxito.

Art. 219. Serán de propiedad del Estado las aguas que se iluminaren por su cuenta, pero podrá cederlas a quien las solicite, con preferencia a las Corporaciones municipales y Sindicatos de regantes, mediante las condiciones que se fijen en cada caso.

Las aguas alumbradas por Corporaciones o particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado hubiere contribuido con auxilio informativo o pecuniario al resultado o ejecución de las obras.

Art. 220. Los expedientes relativos a aguas subterráneas del primer grupo de la clasificación fijada en el art. 85 que se busquen con el auxilio del Estado, y las incidencias a que su alumbramiento dé lugar, se tramitarán en la Sección especial de Aguas subterráneas del Negociado de Minas de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

TITULO XII

CAPITULO UNICO

De los derechos por superficie e impuestos mineros.

Art. 221. Sin perjuicio de lo que las leyes fiscales puedan determinar en lo sucesivo acerca de impuestos sobre la propiedad minera, el canon por superficie, mediante el cual se otorgue la concesión, se reputará, por su origen y carácter, como renta patrimonial del Estado, fijada en el título correspondiente, a tenor

de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 141 de esta ley, y se aplicará según la clase de mineral; regulándose por la unidad de superficie, y haciéndose efectivo desde el momento en que sea firme el derecho de aprovechamiento de la concesión.

Art. 222. El canon anual por hectárea de las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 5 pesetas para las sustancias de la primera y cuarta sección; de 10 para las de la segunda, y de 3 para las de la tercera.

Art. 223. El derecho anual por hectárea que, según el art. 36, deben satisfacer los permisos de investigación, será de una peseta para toda clase de sustancias, así como para las concesiones de galerías de desagüe, ventilación y transporte en las minas.

Art. 224. La industria minera contribuirá al sostenimiento de las cargas del Estado con un impuesto proporcionado al aprovechamiento de las sustancias minerales que le fueron concedidas. Este impuesto gravará el valor de los minerales vendidos o depositados en las fábricas para su beneficio, en la forma y cuantía que determinen las leyes de los Presupuestos generales votadas por las Cortes.

Art. 225. Ningún otro tributo directo, general o local, deberá exigirse a los industriales mineros, que quedarán exentos de toda clase de contribución, matrícula o patente por el uso de sus instalaciones, ferrocarriles, talleres y demás medios de producción con destino exclusivo a la explotación de sus propias minas.

Art. 226. Los minerales que se exporten al extranjero sin beneficiar, estén o no concentrados, y los metales brutos o elaborados, pagarán el impuesto arancelario que determinan las leyes.

Art. 227. Las fábricas de beneficio satisfarán por el ejercicio de su industria la contribución industrial o de utilidades que les corresponda según las leyes.

TITULO XIII

CAPITULO UNICO

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos.

Art. 228. El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará formado por individuos que hayan cursado y aprobado, en calidad de alumnos oficiales, todas las enseñanzas de esta carrera en la Escuela Especial del Ramo, establecida en Madrid.

Su especial misión es la de coadyuvar a la acción del Gobierno, en cuanto concierne al fomento y desarrollo de la industria minera y metalúrgica en todas sus manifestaciones.

Art. 229. Al Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde privativamente la inspección y vigilancia, con sujeción al Reglamento de Policía minera, de todos los trabajos subterráneos o superficiales que ten-

gan por objeto la investigación, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, así como de las fábricas, talleres, máquinas y vías de transporte de todas clases, exclusivamente dedicadas al servicio de la industria minera y metalúrgica y a la fabricación de explosivos.

Para el cumplimiento de este servicio, los Ingenieros del Cuerpo de Minas visitarán periódicamente todas las minas, labores, talleres, vías y material de transporte minero en actividad, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 230. La inspección oficial del trabajo en las minas, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica de los minerales es de la competencia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas, con arreglo a las disposiciones de la legislación obrera.

Art. 231. La dirección facultativa de los establecimientos mineros pertenecientes al Estado estará a cargo de los Ingenieros del Cuerpo de Minas.

Art. 232. Los Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela de Madrid ejercerán la función pericial en todas las cuestiones técnicas que se ventilen en los Tribunales de Justicia y Centros administrativos que estén relacionadas con el laboreo o explotación minera, incluyendo las valoraciones que hayan de hacerse del todo o parte de las minas o de los productos de su explotación.

En los casos en que se comprometa la seguridad o salubridad de las labores por la demora en el desempeño de aquel servicio pericial, o cuando la cuantía del asunto en litigio aconseje la sustitución del Ingeniero por otra persona experta que resida en sitio próximo, podrá prescindirse de la intervención técnica a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 233. El Instituto Geológico de España estará constituido por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que, secundados por los Ingenieros de los distritos mineros y teniendo a sus órdenes el personal auxiliar o agregado que su Reglamento determine, desempeñarán todos los servicios y trabajos relacionados con los estudios geológicos, hidrogeológicos, sismológicos, geográficos y mineros encomendados o que se encomienden a dicho Instituto.

Art. 234. Además de los servicios consignados en los artículos anteriores, los Ingenieros de Minas estarán encargados de la formación de la Estadística, Catastro, triangulación de comarcas mineras y, en general, desempeñarán todos los demás servicios que les encomiende la Superioridad relativos al ramo, cumpliendo y haciendo cumplir, en lo que les corresponda, las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 235. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros continuarán subsistiendo los Cuerpos de Auxiliares, Facultativos, Escribientes, Delineantes y Celadores.

Art. 236. Todo lo relativo a ingreso, as-

censo, funciones, atribuciones, incompatibilidades y responsabilidades de los Ingenieros y personal subalterno se regirán por las disposiciones contenidas en los Reglamentos orgánicos especiales.

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 237. Al Ministro de Fomento compete en su función administrativa, con relación a la propiedad minera, la resolución final gubernativa de los expedientes de concesión de sustancias minerales, la policía y vigilancia en el laboreo o explotación de las minas y en todas las dependencias y servicios anejos a las mismas, así como la inspección de las oficinas de beneficio y la de los trabajos para alumbramiento de aguas subterráneas o para el sostenimiento y captación de los venenos minerales y minero-medicinales, y cuanto corresponda a la dirección, administración y explotación de las propiedades mineras del Estado.

En dicho Ministerio habrá una Dirección General del Ramo.

Art. 238. Del Ministerio de Fomento dependerán el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y los de personal subalterno, así como cuantos Centros o Comisiones técnicos existan o se creen para el servicio del ramo.

Art. 239. Formado por los Inspectores del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, habrá en el Ministerio de Fomento un Consejo de Minería, al que corresponderá la superior vigilancia de los servicios generales o especiales del Ramo; el informe necesario que establezcan las disposiciones vigentes en asuntos facultativos y administrativos; la formación de la Estadística industrial minero-metalúrgica y la consulta de cuanto estime el Gobierno propio de la competencia de los Ingenieros de Minas.

Art. 240. Corresponderá al Ramo de Minería, y exclusivamente a los Ingenieros de Minas, la intervención que esta ley les señala en la tramitación de los expedientes que se instruyan para investigaciones, descubrimientos y aprovechamientos de toda clase de sustancias minerales; la práctica de las operaciones facultativas que exija el despacho de dichos expedientes y la ejecución de los trabajos a que den ocasión las cuestiones que se susciten entre mineros; la instrucción de los expedientes de ocupación temporal y de expropiación forzosa; la de los de instalación de lavaderos y oficinas o establecimientos de beneficiar minerales; la de los de construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica y de vías de todas clases, siempre que fueren de servicio privado y destinadas exclusivamente a la explotación y al transporte de minerales.

También pertenecerán exclusivamente a

los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas la inspección de las labores mineras, salinas, fábricas metalúrgicas y sus medios de transporte; la vigilancia del cumplimiento de las leyes del trabajo en las explotaciones mineras y metalúrgicas; los estudios geológicos y de hidrología subterránea; la reunión de datos para la formación del Catastro y Estadística del ramo y cuantos trabajos y comisiones especiales que, correspondiendo a su especialidad facultativa, se les encomiende por el Gobierno.

Art. 241. Se considerarán como gubernativos cuantos expedientes se instruyan para el otorgamiento o reconocimiento de los derechos mineros a que esta ley se refiere, igualmente que aquellos destinados a declarar extinguidos por la Administración los mismos derechos y a cumplir las obligaciones que en la misma ley se establecen.

Art. 242. Corresponderá a los Gobernadores de las provincias la tramitación de los expedientes de otorgamiento y caducidad de concesiones mineras; la instrucción y resolución de los de investigación, expropiación forzosa, instalación de oficinas y talleres de preparación mecánica y fábricas de beneficio de minerales, así como el ordenar cuanto sea referente a deslindes, amojonamientos, replanteos y, en general, cuantos servicios se les encomienden en esta ley y reglamentos complementarios, con los informes correspondientes a la intervención de las Jefaturas mineras, y oyendo, cuando lo estimen conveniente, al Abogado del Estado de la provincia.

Art. 243. Con igual intervención, los Gobernadores de las provincias instruirán también los expedientes relativos a la explotación de sustancias minerales y alumbramiento de aguas subterráneas, hasta elevarlos al Ministerio de Fomento, el cual los resolverá, oyendo al Negociado de Minas de la Dirección del ramo, al Consejo de Minería, si lo estima necesario, y a la Asesoría jurídica o al Consejo de Estado, cuando lo considere oportuno.

Art. 244. Contra las providencias de trámite de los Gobernadores podrá utilizarse el recurso de apelación, en el plazo de quince días, ante el Director general del ramo, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 245. La caducidad de las concesiones mineras será declarada por el Ministro de Fomento.

Art. 246. Las providencias y resoluciones que recaigan en los expedientes mineros serán notificadas personalmente a los interesados o a quienes les representen, debidamente apoderados, y si por cualquier circunstancia no fueran hallados en su domicilio, se les notificará por cédula y también por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, produciendo todos los efectos de la notificación personal.

Art. 247. Para los asuntos de expropiación funcionará la autoridad judicial en

la forma que previene el artículo 180 de esta ley.

Art. 248. Los plazos señalados en esta ley se entenderán siempre improrrogables y con exclusión de los domingos y días festivos, y empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal, o al de la publicación de la providencia o resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 249. Los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley están obligados a realizar, dentro de los plazos que en ella se señalan, los servicios propios de su cargo.

Los funcionarios que falten a este precepto serán corregidos disciplinariamente y quedan, además, sujetos de una manera expresa a la obligación personal de indemnizar los daños y perjuicios que su morosidad haya ocasionado, la cual podrá serles exigida por los perjudicados ante los Tribunales de Justicia.

Art. 250. Todo lo dispuesto en esta ley acerca de atribuciones de autoridades y organismos relativo al cumplimiento de la misma ha de entenderse siempre sin perjuicio del respeto a la íntegra competencia de los Jueces y Tribunales.

Disposición final.

Art. 251. Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas y gubernativas anteriores referentes a las materias que son objeto de la presente ley, y se considerarán sin vigor, así en su concepto de leyes o preceptos directamente obligatorios como en el de derecho supletorio. Mientras otra cosa no se disponga, se declaran subsistentes el Reglamento de Policía minera y las prescripciones que regulan los organismos cuya existencia se reconoce en esta ley.

Disposición transitoria.

Las concesiones mineras anteriores a la promulgación de la presente ley continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de su otorgamiento, aplicándose a cada concesión la ley de su tiempo, sin que la presente alcance a desconocer ni mermar derechos adquiridos al amparo de aquel régimen legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los concesionarios de minas a que el mismo se refiere podrán acogerse a esta ley, si así lo solicitaren en cualquier tiempo.

El Ministro de Fomento, transcurridos cinco años, a contar desde la publicación de la presente ley en la GACETA DE MADRID, requerirá a los mineros que hubieren dejado inactivas concesiones anteriores a la promulgación de la misma, para que se sometan a la obligación de laborearlas, según se dispone en los artículos 126 al 140, y si a ello se negaren, sufrirán un recargo en el canon de superficie de un 50 por 100 cuando la paralización no excediere de un

año, y de un 100 por 100 si se prolongase hasta dos.

Transcurridos estos siete años, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, sin que las minas se hayan puesto en laboreo, el Ministro, a instancia de parte o a propuesta de los Ingenieros jefes de minas de los distritos, y oyendo al Consejo Superior de Minería, declarará expropiable la concesión, con sujeción a las prescripciones del título IX.

Madrid, 14 de Febrero de 1919.—El Ministro de Fomento, Marqués de Cortina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904 y 16 del Reglamento para el régimen interior de dicho Alto Cuerpo Consultivo de 10 de Enero de 1906, a propuesta del Presidente del mismo y oída su Comisión permanente,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo de Estado a don Carlos González Rothwos, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 15.000 pesetas, como comprendido en el párrafo primero de los precitados artículos.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 11 y 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, a propuesta del Presidente del mismo y oída su Comisión permanente,

Vengo en nombrar Oficial letrado de término, Mayor de Sección del referido Consejo de Estado a D. Manuel Durán de Cottés, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 11 y 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, a propuesta del Presidente del mismo y oída su Comisión permanente,

Vengo en nombrar Oficial letrado de ascenso del referido Consejo de Estado a D. Manuel Fernández Mourillo, con la

categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La exposición que precede al Real decreto que en 23 de Octubre último se publicó por el Ministerio de Fomento, suprimiendo el servicio de Sanidad del Campo en dicho Departamento, dice así:

"Plausible fué el propósito que inspiró al Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 creando la Inspección de Sanidad del Campo, y si los resultados no han sido en la realidad adecuados a las esperanzas del legislador, ello se debe, a juicio del Ministro que suscribe, a la separación de aquel organismo de su centro natural, esto es, de aquel a quién están encomendadas las funciones de todas que a la Sanidad se refieren, y si las cifras de morbilidad y de mortalidad son iguales, a veces mayores en los campos que en las ciudades populosas, ello no justifica la separación de entre ambos organismos, ni la autonomía con que se pretendía que funcionara la creada en este Ministerio, y salvo que en Bélgica, donde existe en el de Agricultura una Inspección general de Sanidad, en casi todas las demás naciones estos servicios dependen de los organismos generales que tienen a su cargo la Sanidad y que radican en el del Interior, o forman, como en Alemania, un servicio autónomo, y si bien en los Estados Unidos hay una Sección sanitaria en el Departamento de Agricultura, son constantes las proposiciones presentadas en el Congreso pidiendo la agregación de la misma y su incorporación al "Bureau of Public Health".

La ley de 22 de Julio último, al ordenar en la primera de sus disposiciones especiales las refundiciones orgánicas de los servicios que se estimen más convenientes, brinda ocasión propicia para suprimir un organismo cuya escasa eficacia es notoria, no por incompetencia del ilustrado personal que lo integra, sino por defectos de su organización, por la escasez de medios, circunstancias ambas no susceptibles de enmienda y de mejora mientras se naite separado y divorciado de aquellos otros con los que tienen sus naturales enlaces y conexiones."

Las razones y consideraciones anteriores indican por modo claro y evidente, sin que haya lugar a la más ligera duda, que el expresado servicio suprimido en el Ministerio de Fomento, tiene su sitio y encaje natural en los servicios de Sanidad

que radican en este Ministerio de la Gobernación.

Además, por el citado Real decreto suprimiendo el servicio de Sanidad del Campo en el Ministerio de Fomento, se señaló al personal una situación de excedencia con arreglo a lo prevenido en la ley de 22 de Julio del año último, en virtud de la cual los citados funcionarios vienen percibiendo dos tercios del sueldo que tenían asignado, sin prestar servicio alguno al Estado, y teniendo en cuenta las atinadas razones expuestas por el Ministro que suprimió el servicio en Fomento, y las excelentes condiciones de competencia e ilustración que él mismo reconoció al personal de dicho Cuerpo, así como el que, sin quebrantamiento alguno de las prescripciones legales vigentes pueden ser utilizados en este Ministerio, bajo la dependencia del Inspector general de Sanidad, produciendo un beneficio a la salud pública, en tanto no se amorticen las plazas de Inspectores regionales del Cuerpo conforme vayan produciéndose sus vacantes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V M
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan refundidos en la Inspección general de Sanidad los servicios de Sanidad del Campo, creados y suprimidos respectivamente, en el Ministerio de Fomento, por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 y Real decreto de 23 de Octubre último.

Art. 2.º Para la adaptación del personal y la refundición del servicio se tendrán en cuenta los preceptos de la ley de 22 de Julio último y los del Reglamento de la Inspección de Sanidad del Campo, aprobado por Real decreto de 8 de Agosto de 1916, con las naturales modificaciones que para la más apropiada y mejor utilización de este servicio se proponga por el Real Consejo de Sanidad. Al proponer dicho Cuerpo Consultivo las modificaciones aludidas deberá tener presente la relación y delimitación de funciones que debe existir entre este servicio y el de los Inspectores provinciales de Sanidad, con los cuales han de cooperar los de Sanidad del Campo, como colaboradores y auxiliares.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto anteriormente y de conformidad con lo determinado por la citada ley de 22 de Julio del año último, y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, la plantilla del personal de Sanidad

del Campo pasa a formar parte de la Sección sexta de este Ministerio y se compondrá de las siguientes plazas: Un Inspector Jefe, con el sueldo o gratificación de 11.000 pesetas; un Inspector Secretario, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas; quince Inspectores regionales, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas cada uno; dos Auxiliares técnicos, con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas cada uno, y un Auxiliar, con 2.000.

Art. 4.º En tanto que por el Real Consejo de Sanidad se proponen las modificaciones oportunas para la adaptación en el Reglamento del servicio y Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo, el personal afecto al mismo quedará a las órdenes del Inspector general de Sanidad, para que éste lo utilice en la forma más conveniente a las necesidades del servicio.

Art. 5.º A medida que vayan produciéndose vacantes en el Cuerpo de Inspectores regionales de Sanidad del Campo, éstas se irán amortizando, hasta la completa extinción del Cuerpo.

Dado en Palacio, a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos a D. Isidro Asensio Taboada, en la vacante producida por jubilación de D. Jesús Bua Pintos.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos a D. José Pérez-Cossío y Lisón, en la vacante producida por ascenso de D. Isidro Asensio Taboada.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En atención a que reglamentariamente el Oficial Mayor de esta

Subsecretaría sustituye a V. E. en ausencia o enfermedades, viéndose obligado en tales casos a la asistencia a los actos de Corte u oficiales que corresponda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizarle para el uso del uniforme señalado a los Subsecretarios de esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. S.: Vista la instancia y Reglamento que D. Manuel Bertrán, Presidente del Montepío Benéfico del personal dependiente del Museo del Prado, de esta Corte, presenta solicitando autorización para que pueda subsistir dicha Asociación:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su aplicación:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto un legítimo interés de beneficio de sus asociados, a medio de auxilio económico a los mismos, lo cual en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que la expresada Asociación existía en el momento de la promulgación de la ley de 22 de Julio del año último, y su funcionamiento está dentro de la base 10 de la citada ley:

Considerando que por el Montepío de que se trata se han cumplido los requisitos que determina la base 20 transitoria del Reglamento de aplicación de la ya dicha ley de 22 de Julio de 1918, puesto que se acompaña a la petición el Reglamento por que se rige la Asociación y se expresa el número de sus asociados:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Asociación debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que, según el artículo 4.º de su Reglamento, ha de estar integrada por funcionarios del Estado, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 ya citado la autorización que se solicita de esta Presidencia va precedida de acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y Reglamento que el Presidente de la Sociedad Cooperativa Cívico-militar de Teruel presenta, en súplica de que se autorice la subsistencia de dicha Sociedad:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para aplicación de la misma, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del mismo año:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación cursando la petición a esta Presidencia para la resolución que sea procedente, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no hay inconveniente en que se acceda a lo pedido:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto un legítimo interés de beneficio de sus asociados, a los que se limitará a facilitar artículos alimenticios de primera necesidad en condiciones ventajosas de economía de precios, buena calidad, exactitud de peso:

Considerando que la expresada Sociedad existía en el momento de la promulgación de la ley de 22 de Julio del año último y su funcionamiento está dentro de la base 10 de la ley citada:

Considerando que por la Sociedad Cooperativa de que se trata se han cumplido los requisitos que determina la disposición 20 transitoria del Reglamento de aplicación de la ya citada ley de 22 de Julio de 1918, puesto que acompaña a la petición el Reglamento por que se rige la Asociación, expresa el número de asociados y los cargos que desempeñan:

Considerando que hallándose integrada la Sociedad Cooperativa que se menciona por empleados del Estado, no parece sea preciso que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre citado, la autorización que se solicita de esta Presidencia va precedida de acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Vista la instancia documentada y copia del Reglamento que presenta D. José Fagoaga y Collaso, como Presidente del Centro de Funcionarios civiles de Santander, en súplica de que se autorice la subsistencia de dicha entidad:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918, y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su aplicación:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto estrechar los lazos de unión y compañerismo entre los funcionarios del Estado, fomentar la cultura de los mismos y procurar el mejoramiento de la situación económica de los asociados, lo cual en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que la expresada Asociación existía en el momento de la promulgación de la ley de 22 de Julio del año último y su funcionamiento está dentro de la base 10 de la ley citada:

Considerando que por el Centro de Funcionarios civiles de Santander se han cumplido los requisitos que determina la disposición 20 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del pasado año, puesto que acompaña a la petición el Reglamento por que se rige la Asociación, expresa el número de sus asociados y une el informe favorable de los Jefes de las dependencias a que los mismos pertenecen:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles: y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que, según el artículo 14 b) de su Reglamento, ha de estar integrada por funcionarios civiles del Estado, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del art. 80 del precitado Reglamento de 7 de Septiembre, la autorización que se solicita de esta Presidencia va precedida del acuerdo del Consejo de señores Ministros, Jefes superiores de los distintos ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el Médico provisional de Sanidad Militar D. Marcelo del Río Fernández, con destino en el Regimiento de Infantería Isabel la Católica núm. 54, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 69 expedida en 18 de Mayo de 1918 para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que por Real orden de 9 de Agosto último (D. O. núm. 179) le fué denegado al interesado el derecho a disfrutar de los beneficios indicados que concedía la ley de Amnistía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

MUNOZ-COBO

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Maldonado Sabio, vecino de Berlanga, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 236 expedida en 8 de Junio de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Andrés Maldonado Delgado, y teniendo en cuenta que al citado individuo no le fueron otorgados los indicados beneficios que concedía el artículo 7.º de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último, por estar cumpliendo un compromiso de voluntario con premio en Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

MUNOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo núm. 7, Cipriano Calleja Rodrigo, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 78, expedida en 19 de Agosto de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al interesado no le fué admitida la indicada carta de pago, por estar verificado el ingreso después de expirado el plazo que otorgaba la ley de Amnistía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado por la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

MUNOZ-COBO

Señor Comandante general de Larache.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Bailén, número 24, Mariano Ustarroz Rodrigo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 191 y 322, expedidas en 9 de Octubre de 1916 y 20 de Agosto de 1917; quedando satisfecho, con las 500 restantes, el total de la cuota que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MUNOZ-COBO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por Eusebio Beltrán Comín, soldado del Batallón Cazadores de Cataluña, número 1, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, se-

gún carta de pago número 201, expedida en 6 de Junio de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MUNOZ-COBO

Señor Comandante general de Larache.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Romero Hernández, Administrador de la Aduana de Santa Marta de Ortigueira, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Rodríguez Benito, Auxiliar de segunda clase de este Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: En atención a la carestía de las subsistencias y a la salida fraudulenta de las mismas, el Gobierno considera llegado el caso de adoptar medidas enérgicas en defensa de los altos intereses de la Sociedad española, que, con unanimi-

dad, clama contra los altos precios de los artículos necesarios a la vida. Aunque el Gobierno ha dictado distintas disposiciones regulando la tenencia y circulación de sustancias alimenticias en las poblaciones fronterizas que constituyen la zona de seguridad, es lo cierto que aquellas disposiciones, en estos momentos, se inspiran en un excesivo espíritu de libertad, por cuanto a pesar de la vigilancia del Resguardo y de los Inspectores, se sustraen del Reino cantidades importantes de sustancias alimenticias. Y es deber del Gobierno velar para impedir esta salida fraudulenta. A ello se encamina la presente Real orden, restringiendo en todo lo posible, hasta el límite racional de subsistencia de las poblaciones fronterizas, las disposiciones dictadas en Reales órdenes de 4 de Julio y 18 de Septiembre de 1917. Para lograr la baratura de las subsistencias, no sólo se requiere la acción directa del Gobierno, que ahora como antes, la realiza de modo activo y enérgico, sino también la cooperación social para denunciar a los que con fines de lucro, ilegítimo en este caso, acaparan los artículos alimenticios para exportarlos fraudulentamente a otros países. Y cuando en nuestro país la carestía de la vida constituye un problema de carácter social agudo, que es causa y origen de conflictos y de perturbaciones en el normal desenvolvimiento de la vida española, es deber de ciudadanía cumplir estrictamente las disposiciones dictadas a este fin por el Poder público, y cooperar a su ejecución con todo celo y actividad.

Por ello, este Ministerio, apreciando en estos instantes la gravedad de la situación que la carestía de la vida crea a España, considera de urgencia la adopción de medidas más restrictivas que las hoy vigentes, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Interin otra cosa no se disponga, quedan exceptuados de la facultad que concede el artículo 160 de las Ordenanzas de Aduanas, para ser conducidos de un punto a otro del territorio español, pasando de tránsito por Portugal, los cereales y sus harinas y derivados, las lentejas, alubias y toda clase de leguminosas.

2.º Los amacénistas al por mayor de sustancias alimenticias, situados en poblaciones fronterizas con Portugal, donde exista Aduana, no podrán tener en sus almacenes cantidades superiores a 50 sacos de 100 kilogramos de trigo y sus harinas, 25 sacos de los demás cereales y sus harinas y de las legumbres secas cuya exportación se encuentra prohibida, y 500 kilos de azúcar. En las demás poblaciones de la zona de seguridad, donde no exista Aduana, la tenencia de dichas sustancias alimenticias, por los almace-

nistas al por mayor, se reducirá a la quinta parte de lo expresado anteriormente. Los detallistas de la población de la zona de seguridad limitrofe con Portugal no podrán tener en sus almacenes más de cinco sacos de harina de 100 kilogramos y la misma cantidad de los demás cereales y legumbres prohibidos a la exportación y un saco de 60 kilos de azúcar. Los particulares, cabezas de familia, no podrán tener en su poder cantidades superiores a 10 kilogramos de harinas y de cada una de las otras sustancias y dos kilos de azúcar.

Las fábricas de harinas situadas en la zona de seguridad de la frontera de Portugal serán intervenidas por los Inspectores de Aduanas y de subsistencias, a los cuales facilitarán diariamente los datos de la producción diaria de harina y de las ventas de la misma, con indicación de los nombres de las personas a quienes vendían las harinas.

3.º Los Inspectores de Aduanas y de subsistencias intervendrán todas las remesas por ferrocarril de sustancias alimenticias consignadas a poblaciones comprendidas en la zona de seguridad y podrán detener la entrega de la mercancía al consignatario si de los libros de entradas de mercancías resulta que éste ha recibido en un mes una cantidad superior al consumo racional de la población en dicho período. En este caso, la mercancía quedará depositada en la Aduana, donde exista, o en los almacenes de la Compañía de ferrocarriles, a costa y riesgo del consignatario.

Contra las disposiciones del Inspector podrán recurrir los interesados a la Dirección General de Aduanas.

4.º Para los efectos de la disposición anterior se fija la ración individual por veinticuatro horas necesaria para la vida, en 700 gramos de harina, 200 de arroz, 200 de garbanzos, 250 de judías y 50 de azúcar. Los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias tomarán como base los índices de racionamiento individual diarios para la formación de la estadística del consumo de las poblaciones comprendidas en la zona de seguridad y llevarán una cuenta corriente de entradas y salidas a consumo. Toda cantidad de sustancias alimenticias consignada a poblaciones fronterizas con Portugal, que exceda del consumo de la población, calculado según las bases anteriores, será detenida por los Inspectores de Subsistencias, y depositada en la Aduana respectiva, dando cuenta a la Dirección General de Aduanas de su resolución, a la cual enviarán los documentos en que la funden.

La Dirección General de Aduanas, en vista de los documentos anteriores, podrá suspender el acuerdo del Inspector o decretar el comiso de la mercancía, que será depositada hasta que se ordene la venta de la misma.

5.º Quedan prohibidos en la zona de seguridad toda clase de depósitos de sustancias alimenticias cuya exportación no esté autorizada por la legislación vigente, quedando modificado temporalmente lo dispuesto sobre el particular por el artículo 252 de las Ordenanzas.

6.º Las mercancías que sean aprehendidas por los Resguardos serán vendidas en el acto y su importe quedará depositado a las resultas del expediente y su totalidad se entregará en su día a los individuos del Resguardo que hubiesen realizado la aprehensión. Si en ésta aprehenden también al conductor de las mercancías, las fuerzas del Resguardo lo conducirán a la cárcel a disposición del señor Delegado de Hacienda.

7.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente, las Reales órdenes de 4 de Julio, 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917, cuyo cumplimiento más estricto vigilarán los Inspectores de Aduanas y de Subsistencias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1915 se convocó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Córdoba de 13 y 8 del mismo mes para la adquisición de solares o edificios a derribar o aprovechar con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en la expresada capital

Resultando que expirado el plazo para la presentación de proposiciones y constituida la Junta provincial, tuvo lugar la apertura del único pliego presentado suscrito por D. Manuel Enriquez Barrios, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, y en el que, en nombre de dicha Corporación municipal, ofrece un solar de 884,21 metros cuadrados, con tres líneas de fachada, correspondiendo la de su frente principal a la prolongación de la calle de Claudio Marcelo, y las laterales a la de Diego de León y plaza de Cánovas, por la cantidad de 60.000 pesetas.

Resultando que examinada esta proposición por la Junta provincial propuso que fuese aceptada, siempre que, como se promete en la misma se demuestre documentalente la posesión por el Municipio de Córdoba, de todas las parcelas que integran el solar y la liberación de las mismas.

Resultando que pasados todos los documentos del concurso a informe de la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos, esta

entidad informó en el sentido de que se aceptase la proposición del Ayuntamiento de Córdoba, pero a reserva de que esta Corporación justificase la propiedad de las parcelas E y F del solar ofrecido.

Resultando que practicadas gestiones cerca del Municipio de Córdoba, al objeto de que se completase la documentación relativa a la demostración de la propiedad de las parcelas que constituyen el solar propuesto, el Ayuntamiento de dicha ciudad manifiesta, tras muchas dilaciones, que aunque ha adquirido el Hotel Suizo de aquella población, cuya área en parte había de destinarse a completar el solar ofrecido en el concurso, había contraído el compromiso de respetar los arrendamientos de dicho inmueble hasta fin del año 1923 y, además, que no se podía precisar la época en que serían canceladas las hipotecas que pesaban sobre la expresada finca.

Considerando que esta manifestación del Ayuntamiento de Córdoba desvirtúa la proposición presentada en el concurso convocado en dicha capital para la adquisición de solar o edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar la proposición presentada por D. Manuel Enríquez Barrios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Córdoba, en nombre y por acuerdo de dicha Corporación municipal ofreciendo un solar de 884,21 metros cuadrados, con tres líneas de fachada a las calles de Claudio Marcelo y Diego León y plaza de Cánovas, declarando desierto el concurso y que se anuncie otro en las mismas condiciones que el anterior, salvo en lo que respecta a la superficie del solar, que podrá ser aproximada a la que se indique en la convocatoria, en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

GIMENO

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo los quince primeros y sin sueldo alguno los restantes, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Artesa de Segre (Lérida), don Francisco Escález Espuñes, y que le fué concedida por Real orden fecha 30 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real

decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a usted a los efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

P. D.,

NAVARRO REVERTER

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo alguno, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Oviedo, D. Arturo Alvarez Santamaría, y que le fué concedida por Real orden fecha 25 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a usted a los efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

P. D.,

NAVARRO REVERTER

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de esta fecha disponiendo de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la forma en que ha de darse cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala 3.^a del Tribunal Supremo en el pleito promovido por varios profesores numerarios de las Escuelas Normales de Madrid contra su colocación en los Escalafones:

Considerando que en la Real orden de 12 de Agosto de 1918 se reconoce a los demandantes D. Zacarías Barrios, don Manuel Fernández y Fernández Navamuel, D. Alfonso Retortillo, doña Leandra Moreno, doña María Encarnación de la Rigada, doña Josefa Barrera, doña María de las Nieves Guibelalde y doña Claudia Ibarra derecho a devengar desde dicha fecha el sueldo que les corresponda en el escalafón que posteriormente se forma en cumplimiento de la referida sentencia:

Considerando que con arreglo a lo que en el fallo de esta se determina, los recurrentes tienen derecho a figurar en el Escalafón por rigurosa antigüedad en la categoría, y que del examen de las hojas de servicios de los profesores numerarios que en 12 de Agosto de 1918 formaban parte de las dos Escuelas Normales de Madrid, se deduce que:

D. Manuel Fernández y Fernández Na-

vamuel ocupaba el número 1 de dicha categoría en la de Maestros; D. Alfonso Retortillo y Tornos, el número 2, y don Zacarías Barrios y Morales el número 4; doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete, el número 1 de la de Maestras y doña Josefa Barrera y Camúz el número 2; doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, el número 3; doña Leandra Moreno y Sánchez, el número 4; doña Caludia Ibarra, el número 7:

Considerando que los sueldos del Profesorado numerario de las Escuelas Normales figuraban en el artículo 1.^o del capítulo 4.^o del Presupuesto de este Ministerio, vigente en 12 de Agosto de 1918, y que dicha plantilla fué modificada a partir del 1.^o de Septiembre siguiente por el Real decreto de 24 de Octubre del mismo año, dictado en virtud de las disposiciones de la ley de 23 de Julio anterior:

Considerando que en el Escalafón general ocupan los recurrentes los números que a continuación se expresan: D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel el número 31, con el sueldo anual de 7.000 pesetas; D. Alfonso Retortillo el número 48, con 6.500 pesetas, y D. Zacarías Barrios el número 55, con 6.000; así como en el de Maestras ocupa doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete el número 6, con 8.000 pesetas anuales; doña Josefa Barrera y Camúz el número 8, también con 8.000 pesetas; doña María de la Encarnación de la Rigada el número 13, con 8.000 pesetas; doña Leandra Moreno y Sánchez el número 28 con 7.000 pesetas, y doña Claudia Ibarra el número 60 con 5.500 pesetas, que en virtud de las disposiciones citadas han de abonárseles las diferencias de sueldo entre lo que han percibido desde el 12 de Agosto último y lo que se les asigna en esta Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.^o Que a D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel se le asigne el número 1 bis en el Escalafón general de profesores numerarios de Escuelas Normales con el sueldo anual de 10.000 pesetas desde el 12 de Agosto último al 31 del mismo mes y con el de 11.000 pesetas anuales a partir del día 1.^o de Septiembre último; a D. Alfonso Retortillo y Tornos, el número 2 bis del mismo Escalafón, con el sueldo anual de 9.000 pesetas desde el 12 de Agosto al 31 del mismo mes, y el de 10.000 pesetas a partir de 1.^o de Septiembre, y a D. Zacarías Barrios y Morales el número 4 bis del repetido Escalafón desde 12 de Agosto al 31 del mismo mes, el sueldo anual de 8.000 pesetas, pasando a cobrar 10.000 anuales a partir del 1.^o de Septiembre.

Que a doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete se le asigne el número 1 bis en el Escalafón general de profesoras numerarias de Escuelas Normales, con el sueldo anual de 10.000 pesetas des-

de el 12 al 31 de Agosto último y con el de 11.000 a partir de 1.º de Septiembre; a doña Josefa Barrera y Camúz se le asigne el número 2 bis en el mismo Escalafón y los sueldos de 9.500 y 10.000 pesetas anuales en la misma forma y tiempo que a la anterior; a doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón se le asigne el número 3 bis con los sueldos de 9.000 y 10.000 pesetas, el primero de ellos desde 12 de Agosto al 31 del mismo mes y el segundo desde 1.º de Septiembre; a doña Leandra Moreno y Sánchez el número 4 bis y los sueldos de 9.000 y 10.000 pesetas, en la misma forma y tiempo indicados, y a doña Claudia Ibarra el número 7 bis, percibiendo el sueldo de 8.000 pesetas anuales a partir del 12 de Agosto último.

2.º Que la corrida de números que en los Escalafones generales se produzcan por el pase a los duplicados de los citados profesores no llevará consigo ascenso alguno para los demás individuos de los Escalafones, quedando por tanto amortizados en éstos los sueldos que hoy disfrutan los recurrentes; y

3.º Que se solicite de las Cortes el oportuno crédito para satisfacer a los recurrentes las diferencias de sueldos entre los que han percibido desde el 12 de Agosto último y los que con arreglo a esta Real orden se les da derecho a percibir desde aquella fecha, así como que en el próximo Presupuesto figuren los créditos necesarios para satisfacer los sueldos de los interesados en la forma que en esta Real orden se determina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director General de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 5 del actual, en la que manifiesta que con arreglo al tonelaje que ha declarado que dedicará al transporte de emigrantes durante el año corriente la Compañía naviera "Société Générale de Transports maritimes a vapeur", le corresponde abonar una patente de 1.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Compañía naviera "Société Générale de Transports maritimes a vapeur" abone una patente de 1.000 pesetas y que se incluya en la relación de las que figuran autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: No ha podido pasar desapercibida por este Ministerio la serie de estudios y conferencias que por iniciativa del distinguido Ingeniero de Caminos don Carlos Mendoza se han realizado en estas últimas semanas en relación con el sistema nuevo de puente tubular flotante, que podría tener una importancia excepcional para España, de ser realizable, para su establecimiento en el Estrecho de Gibraltar, donde las grandes profundidades hacen tal vez imposible la comunicación submarina cual se plantea para otros estrechos.

No tiene el asunto todavía la suficiente preparación para que pueda formarse sobre él un juicio, pero su transcendental importancia exige que desde el primer momento sea objeto de las comprobaciones y estudios que en su caso hayan de poder darle virtualidad.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar una Comisión, compuesta por los Ingenieros de Caminos D. Leonardo Torres Quevedo, D. Manuel Zafra y don Bernardo Granda, para que, en el plazo más breve que les sea posible, presenten a este Ministerio un informe:

1.º Sobre si el sistema de puente tubular flotante ideado por el Ingeniero de Caminos D. Carlos Mendoza podría servir de base para una serie de estudios y experimentos, basados en la posible aplicación de dicho sistema al caso concreto del paso del Estrecho de Gibraltar, con alguna esperanza de poder ver realizada la unión de ambos Continentes, partiendo de los principios y líneas generales de dicho proyecto enunciados en la conferencia dada en el Instituto de Ingenieros civiles por el citado Ingeniero de Caminos; y

2.º Sobre si en el caso de que la Comisión entienda puedan ser de utilidad los estudios y experiencias antes mencionados indique, de acuerdo con el inventor, el importe aproximado del coste de dichos estudios para llegar a una conclusión definitiva acerca de la posibilidad de lograr el establecimiento de un paso de comunicación entre las costas de España y de Marruecos con dicho sistema de puente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 67

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Octubre de 1917, que creó el Comité de Tráfico marítimo, asignó 180.000 toneladas para el transporte de aquellas materias indispensables para la economía nacional como límite máximo, disponiendo libremente los respectivos armadores del tonelaje afecto a los servicios mientras no fuere necesario el prestarlos.

El Real decreto de 31 de Mayo de 1918 dejó afecta al tráfico nacional la totalidad de la Marina mercante. A pesar de ello, nunca se dispuso de este tonelaje y continuó en vigor el sistema de requisa aislada de buques, que no podía asegurar ni la equidad en la distribución de las cargas ni la eficacia en los servicios.

Entre las numerosas mercancías que han sido indispensables a la vida económica del país han figurado varias originarias de los Estados Unidos de América, de Inglaterra, de las Indias orientales y de la costa Norte de Africa, para la generalidad de las cuales se ha restablecido una relativa normalidad que aconseja al Gobierno reducir el tonelaje afecto al transporte de aquellas materias, al número de buques precisos para la importación de trigo y carbón extranjero, carbones asturianos en régimen de cabotaje para servicios públicos de interés nacional y los que en cada momento estime oportuno atender este Ministerio.

Ha sido el espíritu de los citados Reales decretos el de asegurar el abastecimiento, requisando para ello el tonelaje preciso, pero sin causar perjuicios innecesarios y entendiendo que, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo antes citado y a la disponibilidad que en el mismo se expresa, existen medios para regular las necesidades de la economía nacional, sin afectar a estos servicios más que una parte de la Marina mercante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los navieros españoles entregarán buques que representen una capacidad de 150.000 toneladas de carga útil para los servicios de trigos, carbones extranjeros y conducciones, en régimen de cabotaje, de carbones asturianos, así como para la importación de otras materias que en momento determinado o circunstancial considere precisas el Ministro de Abastecimientos. Del tonelaje restante dispondrán libremente los respectivos armadores, sin necesidad de previa autorización del Comité de tráfico marítimo, para su fletamento y despacho.

Artículo 2.º La citada libertad de navegación se hará efectiva cuando, prorrateado el tonelaje de referencia y presentada por todas las Asociaciones de navieros la relación nominal de los buques que se destinen al servicio citado, sea aprobada

dicha relación por ese Comité, sobre la base de que en ella figuren buques de características apropiadas a cada servicio y a disposición inmediata del Ministerio de Abastecimientos para realizarlos.

Artículo 3.º Los buques comprendidos en dicha relación quedarán de modo permanente a disposición del Comité de tráfico marítimo para la realización de los servicios que se le ordenen y podrán ser sustituidos por otros de tonelaje y condiciones similares, a voluntad de los armadores, siempre que la sustitución se efectúe entregando el buque que ha de sustituir antes de retirar el que sea reemplazado. Los buques que se encuentran requisados figurarán en primer término en la relación de tonelaje que ha de aportarse hasta que sean sustituidos.

Artículo 4.º Las Asociaciones y los armadores en general se sujetarán, para llevar a efecto los transportes de que se trata, tanto a los preceptos del Real decreto de 31 de Mayo de 1918 como a los de la Real orden de 31 de Enero último.

Artículo 5.º Las Asociaciones darán conocimiento semanal al Comité de Tráfico marítimo de la situación de todos los buques que a cada una pertenecen, a los efectos de tener conocimiento exacto de ella y de las resoluciones que en cada momento convenga adoptar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Presidente del Comité de Tráfico marítimo.

REAL ORDEN NUM. 68

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Sindicato de la Panadería, de Madrid, en representación de los fabricantes y Sociedades anónimas denominadas La Campiña Triguera, Compañía Madrileña de Panificación y La Unión Panificadora, fe-

cha 10 del actual, en solicitud de que se restablezca la libre contratación por parte de los fabricantes de pan, con los productores de trigos y harinas, sujetándose en estas operaciones de compraventa a los precios establecidos por este Ministerio.

Resultando que la petición se funda en que, permitiéndose la indicada libertad de comercio, se conseguiría el beneficio de mejorar la calidad del pan y de asegurar su fabricación como en épocas corrientes;

Considerando que las dificultades con que constantemente se tropezó para el abastecimiento de trigos y harinas con destino al mercado de esta Corte, aconsejan la conveniencia de permitir al Sindicato recurrente el que directamente pueda adquirir el trigo que necesite, sobre la base siempre de que tales compras se contraigan a lo estrictamente necesario para las necesidades de su fabricación; y

Considerando que es, asimismo, incuestionable la conveniencia de que este régimen de compras de trigos y ventas de harinas se sujete, no sólo a los precios de tasa, sino además, a las mismas formalidades establecidas para los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados en virtud de Real decreto de 10 de Agosto último:

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se autorice al Sindicato de la Panadería, de Madrid, para que pueda comprar trigo al precio máximo de 48 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón en estación de origen o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 2 de Enero próximo pasado

1) Segundo. Autorizarle, asimismo, a que proceda directamente a su molturación, en la forma más conveniente a sus intereses; pero sobre la base de que en ningún caso podrá señalarse a la harina un precio superior al de 62 pesetas los 100 kilogramos, con envase, que es el tipo autorizado provisionalmente al Sindicato de fabricantes de

Madrid, por Real orden de 5 del corriente mes.

Tercero. Que el referido Sindicato de la Panadería, de Madrid, queda obligado a rendir a este Ministerio cuentas de las operaciones que realice, tanto por la compra de trigos como en la fabricación de harinas y su inversión en la panificación, de igual modo que lo hacen los fabricantes de harinas, en virtud de lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto último, Reales órdenes de 10 de Septiembre y 2 de Octubre siguientes y Circular de 15 del referido mes de Octubre, y

Cuarto. Que las contravenciones de lo dispuesto en la presente Real orden se castigarán con las multas a que autoriza el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llegándose, en caso de reincidencia, al cierre del establecimiento al que sea imputable la falta.

Lo que de Real orden traslado a V. E. a los efectos consiguientes y para que se sirva dar conocimiento de esta resolución al Sindicato interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Febrero de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Faint, illegible text covering the top half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

Main body of faint, illegible text, likely containing the details of a report or memorandum.